

SABERES

Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales

VOLUMEN 11 ~ AÑO 2013

Separata



ANTECEDENTES DE LA FIDUCIA SUCESORIA ARAGONESA

Amadeo Escolán Remartínez



UNIVERSIDAD ALFONSO X EL SABIO
Facultad de Estudios Sociales
Villanueva de la Cañada

Amadeo Escolán Remartínez

© Amadeo Escolán Remartínez

© Universidad Alfonso X el Sabio
Avda. de la Universidad,1
28691 Villanueva de la Cañada (Madrid, España)

Saberes, vol. 11, 2013

ISSN: 1695-6311

No está permitida la reproducción total o parcial de este artículo ni su almacenamiento o transmisión, ya sea electrónico, químico, mecánico, por fotocopia u otros métodos, sin permiso previo por escrito de los titulares de los derechos.

ANTECEDENTES DE LA FIDUCIA SUCESORIA ARAGONESA

Amadeo Escolán Remartínez

ÍNDICE

Introducción.

I - Antecedentes.

- I.1. Derecho Romano.
- I.2 Derecho Medieval.
- I.3 Hasta el Siglo XX.

INTRODUCCIÓN.

Muy posiblemente las primeras apariciones de la figura jurídica a la que denominamos hoy día Fiducia Sucesoria Aragonesa, ya estuvieron presentes en algunas zonas de Aragón, especialmente en el Alto Aragón, ello desde finales del siglo XI o principios del XII.

Las primeras referencias que se encuentran en la historia del Derecho sobre la Fiducia Aragonesa aparecen en el Fuero 1º *“De donationibus”* de 1247 perteneciente a la Compilación de Huesca. En dicha referencia se faculta al cónyuge sobreviviente para legar o donar a un hijo determinado tanto una parte cómo el total de la herencia, todo ello frente a los demás hijos del matrimonio, aunque eso sí, sujeto todo ello a dos condiciones, una que el acuerdo fuera pactado en vida y la segunda que los bienes fueran conyugales o del fallecido.

A este respecto Alonso Lambán (1961) cree que no se trata de un testamento por comisario, ya que tampoco en esta época estaba muy extendida la institución del

heredero y en Aragón no se había recibido, o por lo menos no se usaba, el derecho romano sobre la sucesión. Todo ello originó, posiblemente por influencias germanas, una figura que si bien no fue exclusiva de Aragón sí fue esta la zona en donde más se extendió y perfeccionó.

Delgado Echeverría y Parra Lucán¹ entienden que “*la fiducia sucesoria es una institución que permite al causante ordenar su sucesión a través de tercero*” y es una definición válida, pero para nosotros la fiducia es mucho más. Los mismos autores hacen referencia a la libertad que atribuye la figura al causante para disponer, a su voluntad, del patrimonio, salvando naturalmente los derechos de los legitimarios y los generales del principio *standum est chartae*.²

La importancia de este principio estriba en que, como opinan Lacruz Berdejo (1988) y Bandrés (1981-1986), es una huida del Derecho Romano hacia el Derecho Natural³ lo que potencia la voluntad del causante en la libre disposición de la parte correspondiente. Lo cual queda patente en el artículo 3º de la Ley 1/1999, de 24 de Febrero, de Sucesiones por causa de muerte.^{4/5}

¹ Delgado Echeverría, J. y Parra Lucán, M.A. (Coord.) (2006) *Manual de Derecho Civil Aragonés*. Zaragoza. El Justicia de Aragón.

² Un principio tan vinculado al Fuero aragonés como que aparece por primera vez en el Fuero de Teruel en 1177 (Alonso Lambán, M., 1976; y Recio Sáez de Guiona, J.M. 2004), aunque según la moderna doctrina no es exclusivo del derecho aragonés sino seguramente importado de Francia o quizás de Inglaterra, a través del país galo. (Lacruz Berdejo, J. L. 1988) En 1564, en la refundición del Fuero realizada en el reinado de Felipe I de Aragón, se define el concepto: “*Queremos y mandamos que todos y qualesquiere pactos, e conuenciones que se harán entre partes, aunque sean contra natura de tal contracto, se hayan de observar y guardar en juicio, y fuera del: pues dichos pactos ni el otro dellos no sean contra ius naturale, ni imposibles: pues por fuero de Teruel sit standum carthae*”.

³ “*El Derecho aragonés va más allá del Código, prescindiendo tranquilamente de múltiples restos de la concepción sucesoria romanista que todavía, recibidos a través de las Partidas o directamente del Corpus Iuris, persisten en la disciplina de la herencia en el resto de España*”. Lacruz Berdejo, J. L., 1986. Pág. 19-38

⁴ “*El causante goza de la más amplia libertad para ordenar su sucesión por pacto, por testamento individual o mancomunado, o por medio de uno o más fiduciarios, sin más límites que el respeto a la legítima y los generales del principio standum est chartae*”.

⁵ *El principio “standum est chartae” consagra en el ordenamiento aragonés la libertad de la voluntad privada; esto es, la posibilidad que ostenta el sujeto de autorregular sus relaciones jurídicas de carácter civil. Este apotegma, cuyo origen se remonta al propio del Reino de Aragón, goza hoy de reconocimiento legal expreso tanto en la Compilación Aragonesa (art. 3) como en las últimas leyes civiles publicadas. De este modo, la libertad civil conserva toda su virtualidad en el tráfico privado apartando, en muchos casos, la eficacia de las disposiciones del derecho general. Este estudio pretende clarificar cuál es el verdadero sentido que hoy ostenta el “estar a la carta”, mediante el*

También Martínez-Cortés (2008) busca la fundamentación de la figura en el principio *standum est chartae* que, para él, refleja la libertad con que los aragoneses de la época habían organizado su vida y sus costumbres, que junto con la reiteración de los actos, entre ellos la fiducia, estos adquirieron “*fuera consuetudinaria*”. El problema es que en el siglo XI, que sería el del nacimiento y primera consolidación de la fiducia, Aragón no gozó de tanta libertad como dice Martínez-Cortés y nos referimos, naturalmente, a la relación del soberano y los súbditos. Estamos hablando de la época de Ramiro I (1006-1063/9), Sancho Ramírez (1042-1094), y Alfonso I el Batallador (1073-1134), tres reyes que no se caracterizaron por un sentido muy amplio de la libertad social y jurídica de sus súbditos, aunque también es cierto que la población de nuevas tierras conquistadas u ocupadas en los periódicos avances hacia el sur, crearon burgos más o menos libres con fueros otorgados por reyes y señores, y fue en estos fueros donde aparece la libertad y figuras tales como la fiducia.

Zubiri Salinas también se inclina por el origen consuetudinario de la Fiducia Sucesoria Aragonesa basándose en los documentos encontrados a partir del siglo XIII. Sin embargo toda la doctrina se obliga a explicar el porqué hay una evidente carencia de la figura en los Fueros y en las Observancias del Reino de Aragón y, la opinión más compartida, es que la figura estaba tan extendida que no necesitaba de tutela. También la muy relativa recepción del Derecho Romano en Aragón, al contrario de otras áreas de la Península Ibérica, de alguna manera sería justificante de esta falta de la figura en Fueros y Compilaciones.

Sin embargo los testamentos por comisario son aceptados por parte de la doctrina como un claro antecedente, mientras otra parte es más escéptica. Lambán (1961) presenta tres documentos que considera al testamento por comisario como antecedente de la figura de la Fiducia: el primero de ellos data de 1153, lo que nos sitúa a mitad del siglo XII, el cual refiere a una comisión que un propietario hace en el último trance de su vida a un tercero para que este distribuya, según su mejor

análisis de las fuentes históricas, la evolución legislativa y la amplia y variada doctrina de la que ha sido objeto, así como la virtualidad que la forma de expresar la voluntad privada tiene en la eficacia del principio. Recio Sáez de Guinoa, J. M. (2004) *El principio Standum est chartae*. Zaragoza. Cuadernos Lacruz Berdejo, J. L. de Derecho Aragonés. Núm. 1.

criterio, sus bienes entre sus hijos, y ordena a estos, la aceptación de su voluntad. El segundo de los documentos que nos presenta es de 1178, y aquí también el testador encarga la distribución de su herencia a un albacea, aunque aquí nosotros opinamos que este documento no parece una fiducia en el sentido estricto, Por el contrario el tercero de los documentos aportados data del año 1224, en este documento el testador lo deja más claro: "*Et dimito XXX solidos, quos volo et mando quod completores mei testamenti dividant illos pro mea anima, ubi melius pro bono viderint*".⁶

En origen, la Fiducia Sucesoria Aragonesa tenía por objeto privilegiar al pariente más idóneo para gestionar la fortuna familiar, fueran tierras, oficios o capitales, en la esperanza que ésta se mantuviera dentro de los límites familiares, indivisa y, a la vez, pudieran ser el sustento de dicha familia. Martínez-Cortés (1992) opina que si bien pudiera ser esta la primera manifestación de la fiducia, la de que iba a beneficiaba no sólo a un pariente en concreto sino también a la familia, o sea al clan familiar, sin embargo este primer objetivo se desvirtuó pasando la fiducia a ser una garantía del fiduciario, es decir, del cónyuge sobreviviente del matrimonio, para asegurar, así, el comportamiento de los hijos hacia dicho sobreviviente.⁷

Sin embargo no toda la doctrina está de acuerdo con esta interpretación, y Palá Mediano (1967) opina que la fiducia sucesoria es un instrumento que utiliza el causante en beneficio de sus herederos y que no comporta ni derechos ni beneficios algunos para el fiduciario. Mucho antes, Joaquín Costa (1881) se refería a la figura en estos términos.⁸

⁶ "Claros antecedentes de la institución recíproca se encuentran en el "pacto al más viviente" que, como ha señalado la doctrina, solían celebrar los cónyuges sin descendencia, para que a la muerte de cada uno de ellos, el otro pudiera recibir la totalidad de los bienes del fallecido". Martínez Martínez, M. (2007) *La Institución recíproca de herederos*. Revista de Derecho Aragonés. Núm.8.

⁷ "Funciona como una garantía para proteger al que más vive". Martínez-Cortés Gimeno, M. A. (2008) *La fiducia sucesoria aragonesa*. Zaragoza. El Justicia de Aragón. Pág. 13.

⁸ "Práctica aragonesa en virtud de la cual un cónyuge confiere al otro facultad para hacer en su nombre la designación de heredero y distribución de sus bienes entre los hijos". Costa Martínez, J. (1881) *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*. Zaragoza. Guara.

Para encontrar los orígenes de la fiducia debemos remontarnos a los primeros “*pactos al más viviente*” que los cónyuges, y especialmente cuando estos carecían de descendencia, realizaban en secreto. El objetivo era que los parientes no entraran en posesión de la herencia desplazando a la mujer de la misma, en la mayor parte de los casos, pero también al hombre respecto a los bienes de la mujer. Hay que añadir que además podía servir esencialmente para casos tales como para aquellos cónyuges sin herencias familiares y que deseaban garantizar al cónyuge sobreviviente a cerca del uso y disfrute de los bienes adquiridos dentro del matrimonio. En definitiva se trataba de un pacto matrimonial que amparase a las viudas y permitiese una mayor concentración de la fortuna de la familia.⁹

El problema que se planteaba en la Alta Edad Media sobre las herencias familiares era la capacidad de éstas a cerca de proporcionar un medio de vida a un número determinado de personas. La Casa aragonesa, la Masía catalana o la Heredad castellana,¹⁰ eran la base del patrimonio familiar y podía dar sustento a una familia compuesta por tres generaciones, que era lo habitual, pero no podía sustentar a todos los hijos, y a los hijos de los hijos, ni podía dividirse porque reduciría las posibilidades de la familia. En definitiva unos debían sacrificarse para que los otros pudieran seguir con el predio familiar.

Las soluciones fueron varias, por ejemplo la institución del *Hereu* catalán, fundamentada en la prioridad del primer hijo, que a la vez que solucionaba el problema de una posible lucha por hacerse con la herencia, daba más tiempo al

⁹ “No hay fuentes fidedignas que nos lleven de una manera clara al origen y fundamento de esta institución, pues no fue específicamente tratada ni en los Fueros ni en las Observancias. De lo expuesto se deduce que el origen de la institución es totalmente consuetudinario, nacida al amparo del *Standum est Chartae* y que su desarrollo se produce en tiempos más recientes.” Latorre Martínez de Baroja, E. (2006) *La Fiducia sucesoria*. En Manual de derecho sucesorio aragonés. Zaragoza. Sonlibros.

¹⁰ Aunque referida a Castilla la siguiente reflexión sirve también para Aragón y otros reinos peninsulares: “La unidad técnica era la familia nuclear, formada por el matrimonio y $\frac{3}{4}$ hijos en régimen de patria potestad. Su captación para la supervivencia residía en la organización del grupo, en la solidaridad de sus miembros. Aunque el grueso del esfuerzo gravitaba sobre la pareja conyugal y, de manera preeminente, sobre el cabeza de familia, era fundamental la versatilidad de la generalidad de los miembros para atender las tareas y paliar las ausencias o desfallecimientos. Todo ello en un contexto en que la esperanza de vida apenas promediaba los 35/45 años” García González, J. J. (dir.) (2000) *Historia de Castilla*. Barcelona. La esfera de los libros. Pág. 193.

heredero de trabajar junto al padre y aprender el oficio de labrador y las características propias del predio familiar. Desde luego esta práctica sacrificaba a los demás, pero darles a todos una herencia que les permitiera vivir a ellos y a sus familias era inviable. Por otra parte esta solución estaba muy en la mente de todos los individuos de la época porque era la solución de los reinos y la nobleza.¹¹

El problema que se planteaba, especialmente para los patrimonios pequeños, incluso los medianos, era que una mala administración por uno de los herederos podía ocasionar la pérdida de la Casa, de las tierras, la cual era la esencia de la herencia, y esto no tenía ya remedio. La solución que plantea la fiducia es, además de proteger al cónyuge sobreviviente, que éste pueda aquilatar en un espacio de tiempo suficiente, las características de los presuntos herederos de modo y manera que pueda elegir al más capacitado y, consiguientemente, proteger la herencia familiar.¹²

Parece ser que en los Siglos XI y XII la fiducia ya estaba muy extendida y Lambán detecta ya en el siglo XII que existía una auténtica costumbre de encomendar a terceros la distribución de los bienes después de la muerte. De todas maneras hay que llegar a la Compilación Aragonesa de Huesca de 1247 para hallar algo sobre las

¹¹ “...la Casa aragonesa requiere el apoyo y sacrificio de todos los que la componen...Podemos decir que en Aragón no son las Casas para los familiares, sino los familiares para las Casas; y porque éstas vivan, se desarrollen y prosperen, renuncian a la porción que les pudiera corresponder en la división de sus bienes, y nombran heredero al que reúna mejores condiciones para llevar el timón de la Casa, a través de todas las dificultades de la vida... y, como todo pequeño Estado, disponen de un poder legislativo, que les permite dictar libremente su Derecho, en virtud del principio *Standum est Chartae*, Derecho que plasma en las capitulaciones matrimoniales...” Sánchez Pascual, F. (1944) *El casamiento en casa*. Zaragoza. Anuario de Derecho Aragonés. Pág. 436.

¹² “Tradicionalmente la fiducia se pactaba en capítulos matrimoniales prenupciales, en los que también comparecían los padres de los futuros contrayentes para instituirles herederos o dotarles, y su principal finalidad era y es, la de evitar la sucesión intestada, y la de mantener en una sola propiedad el patrimonio agrícola familiar, eligiendo al descendiente más capacitado, o al que se ha mantenido en la casa. Hoy éste planteamiento sigue siendo válido en muchas zonas del Alto Aragón. Estos fines suponen que sea también muy frecuente el establecer una fiducia colectiva o de parientes, bien para ejercerla conjuntamente con el cónyuge sobreviviente, o bien para ser ejercitada supletoriamente sólo en el caso de que el sobreviviente fallezca sin haber hecho uso de sus facultades fiduciarias.” Oria Almudi, J. (1996) *El tratamiento de la fiducia sucesoria aragonesa en el impuesto de sucesiones*. Zaragoza. Revista de Derecho Civil aragonés. Año 2º núm. 1 Págs. 73-84

herencias y que se refiere a la legítima formal, no a un testamento que incluya la fiducia, lo cual no significa que no se practicara como casi toda la doctrina cree.¹³

La mayor virtud que se le da a la fiducia es la de que esta responde a las necesidades de una época y soluciona un acuciante problema a las familias. Y es también una de las razones por las que se cree, aparece tan pronto como en el Siglo XI. También es cierto que se sabe que fue derogada en dos ocasiones por legislaciones reales que no veían con buenos ojos una costumbre que ponía en manos de los progenitores un dominio que consideraban demasiado poderoso sobre los hijos. Lo cual se daba de bruces con la tendencia del Derecho Aragonés de proteger el patrimonio familiar, “la Casa”, y también de garantizar la estabilidad del sobreviviente por lo menos a la misma altura que en la anterior sociedad conyugal.

Lo que nos parece claro es que la fiducia aragonesa poco o nada tiene que ver con la fiducia romana, cuyos límites de actuación son muy otros. Ni siquiera las costumbres romanas sobre herencia y la extrema libertad del *pater familias* de legar la herencia a cualquiera de sus hijos, fueran estos naturales o adoptados, tienen una relación directa con la fiducia y la única relación, indirecta, es que la motivación de la legislación romana sobre herencias era la misma de la fiducia: preservar el patrimonio familiar.

Sin embargo es cierto que en el Digesto se encuentran algunas referencias a la posibilidad de que un tercero decida sobre una herencia¹⁴ y, hasta cierto punto esto puede considerarse como un precedente, tal y como considera alguna parte de la doctrina. Pero en este caso mayor precedente es la institución del “salman”, propia del derecho germánico, en la que existe una especie de albacea que, en el plazo de

¹³ “La función histórica que ha desempeñado la fiducia ha venido siendo la de permitir con mayor seguridad de acierto la elección del sucesor más idóneo cuando es precisa, para mantener la viabilidad económica de la “casa”, la designación de un único sucesor. Necesidad especialmente sentida en casos de muerte prematura. En la actualidad, en un ámbito predominantemente urbano, la fiducia sucesoria puede servir para propiciar la conservación y buena administración de la empresa o explotación familiar o, en general, del patrimonio del comitente”. Serrano García, J. A. (2005) *Los patrimonios fiduciarios en el Derecho Civil Aragonés*. Barcelona. III Congreso de Derecho Civil catalán. Octubre.

¹⁴ “Un legado puede dejarse al arbitrio de otra persona” (D.31.1.1) “Se puede dejar un legado al arbitrio de un tercero, pero no del heredero” (D 30, 1,43).

un año, debe entregar la herencia al designado por el fallecido. No es, desde luego, una fiducia en el sentido estricto porque el albacea no decide, pero en parte también puede entenderse como un antecedente ya que existe una figura interpuesta entre la muerte del causante y la recepción de la herencia por el heredero y un tiempo determinado. Y no olvidemos que la esencia de la fiducia es que quién decide, expresa su voluntad, y ese en este caso es el fiduciario, no el causante.¹⁵

Con toda seguridad debemos buscar los orígenes de la fiducia en los cambios tanto sociológicos como económicos y jurídicos que aparecen con el tránsito de la Alta a la Baja Edad Media, que se produce en los siglos XI y XII y que, con la introducción de los Fueros y las Compilaciones, introducen a la vez el derecho consuetudinario que se había desarrollado en los siglos anteriores. La falta de seguridad jurídica y las mudanzas sociales derivaron en que la costumbre se erigiera en ley.

En este contexto se entiende que la confianza fuera un recurso, no ya necesario sino incluso preferible, para solucionar problemas tales como los suscitados por las herencias y el patrimonio familiar. El buscar una persona de confianza, y desde luego el que esta fuera el otro cónyuge, es posiblemente la opción más inteligente o más acertada para calibrar los méritos de los posibles herederos, siendo ello una práctica efectiva para el objetivo buscado.¹⁶

¹⁵ *“El fiduciario expresa, al cumplir el encargo recibido, su propia voluntad y no la del causante; se distingue así de las herencias de confianza o fideicomisos secretos, en los que el llamado había de dar a conocer las instrucciones que le habían sido transmitidas secretamente por el testador, en orden a la sucesión de éste último”* Zubiri Salinas, F. et al. (1991) *La Fiducia Sucesoria*. Zaragoza. *Actas de los Primeros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*. Noviembre-Diciembre.

¹⁶ *“Las instituciones legales o consuetudinarias que, en los Derechos forales, sirven a esa finalidad, o han sido creadas para ella, contra el Derecho romano, o son institutos del ius commune deformados hasta poderse servir de ellos para finalidades distintas de las que el legislador o el jurista tuvieron presentes al regularlo. En una época en que la producción estatal del Derecho es menos intensa, y mayor la influencia del sentimiento popular y la fuerza de la costumbre, el Derecho sucesorio foral, en sus variedades consuetudinarias, es creación de la práctica y para servir a necesidades prácticas: muchas veces en contra del ius civile, y muchas también incluso al margen de la legislación del territorio, lo cual explica la escasa o nula técnica de buena parte de las soluciones, pero también su notable adecuación con las necesidades a que pretende servir. Si hoy podemos señalar como modelo de Derecho sucesorio rural el creado y mantenido por la costumbre en determinadas regiones de los territorios forales españoles, es porque este Derecho, hecho para campesinos, ha sido hecho precisamente por campesinos”.* Lacruz Berdejo, J. L. (2005) *Estudios de Derecho Privado común y foral*. Barcelona Bosch Pág. 570.

El Fuero Real de Alfonso X el Sabio, dictado en 1255, ya incluye una referencia a lo que pudiera ser la fiducia sucesoria: “*si alguno no quiere o no pudiere por sí ordenar la manda que ficiere de sus cosas, e diese su poder a otro, puédalo hacer é lo que él ordenare o diere, vala, así como si lo ordenare aquel a quien dio el poder*”.¹⁷ Aunque, como decíamos más arriba, existía una ambigüedad del poder respecto a esta costumbre, y poco después, en las Siete Partidas, de Alfonso X el Sabio, se prohíbe la práctica de la fiducia, aunque sin embargo, poco caso parece ser que le hicieron ya que a principios del siglo XVI, en las Leyes de Toro (1505), aparece de nuevo y en esta ocasión en sentido negativo y con la excusa de los abusos cometidos por los fiduciarios en beneficio propio, por lo que si no se prohíbe taxativamente sí que se limitan los poderes de estos comisarios hasta convertirlos en meros transmisores.

A pesar de todo lo dicho anteriormente, el hecho es que transcurridos más de dos siglos y medio después de la referida prohibición por el Rey Alfonso X el Sabio en las Siete Partidas, seguía vigente la costumbre de la fiducia hereditaria.

A partir de este momento ya entramos en lo que podríamos llamar la historia moderna de la fiducia. Los siglos que van desde las Leyes de Toro hasta los Decretos de Nueva Planta de Felipe V no son relevantes respecto a nuestro tema, y aunque estos decretos significaron la abolición del derecho público de los antiguos reinos y la desaparición de estos como unidades autóctonas, en cambio suponen una cierta revitalización del derecho privado autóctono y consecuentemente, de la fiducia sucesoria.¹⁸ Sin embargo tanto el Proyecto del Código Civil de 1851 cómo el Código Civil de 1888 suponían la eliminación de la fiducia sucesoria,¹⁹ aunque, eso

¹⁷ Ley 7, Título V, Libro III.

¹⁸ “*La unificación política, que se realiza en España desde principios de la edad moderna hasta principios de siglo XVIII (guerra de sucesión), e incluso hasta 1840 (final de la guerra carlista), no suprimió la diversidad de legislaciones privadas, siquiera, cuando los antiguos Estados independientes pierden los últimos restos de su soberanía, al fundirse los organismos políticos superiores de todos, quedan cegadas las propias fuentes legislativas, y por tanto petrificados los ordenamientos territoriales, que desde entonces ya no pueden ser aumentados nada más que por la fuerza decreciente de la costumbre*” Lacruz Berdejo, J. L. (2005) *Estudios de Derecho Privado común y foral*. Barcelona Bosch Pág. 565.

¹⁹ “Artículo 670. (1889) *El testamento es un acto personalísimo: no podrá dejarse su formación, en todo ni en parte, al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario o mandatario. Tampoco*

sí, con una excepción determinante en cuanto a la posibilidad de formalización de la fiducia: esa excepción la vemos en el artículo 831, en el que se nos dice que puede nombrarse por parte del causante cómo fiduciario/a al viudo o a la viuda, siempre que no hubieren contraído ulterior matrimonio, y de igual manera se aceptaban las mejoras, eso sí, sin perjuicio de las legítimas.²⁰

Bien es cierto que la fiducia va a adquirir unos matices más precisos. En primer lugar decir que sólo podrán ejercer de fiduciarios los cónyuges sobrevivientes, nadie más, además sólo podrá ejercerse sobre los hijos -una parte de la doctrina cree entender que también sobre los nietos, en cualquier caso sobre descendientes directos- y que el plazo de ejecución de la misma será el de un año. Y esto significa un cambio casi fundamental en el concepto tradicional de la fiducia sucesoria, ya que desaparecen dos de sus características más importantes: la posibilidad de elegir al heredero más cualificado y la protección del cónyuge superviviente.

I- Antecedentes.

El primer problema con que se encuentra el investigador sobre la Fiducia Sucesoria, sea esta aragonesa o navarra, por ejemplo, es que prácticamente no existen referencias a la figura jurídica en el derecho aragonés hasta muy entrado el siglo trece y, aún en este momento, son discutibles dichas referencias. De hecho no existen referencias directas a la figura y las que existen son indirectas. Y sin embargo, pocas instituciones jurídicas han configurado más el derecho propio

podrá dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos o legatarios, ni la designación de las porciones en que hayan de suceder cuando sean instituidos nominalmente”.

²⁰ “Art. 831: “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ordenarse en testamento o en capitulaciones matrimoniales que muriendo el cónyuge otorgante, pueda el viudo o viuda que no haya contraído nuevas nupcias distribuir, a su prudente arbitrio, los bienes del difunto y mejorar en ellos a los hijos comunes, sin perjuicio de las legítimas y de las mejoras y demás disposiciones del causante. Si no se hubiera señalado plazo, el viudo o viuda tendrá el de un año, contado desde la apertura de la sucesión, o, en su caso, desde la emancipación del último de los hijos comunes”.

aragonés y pocas han influido en el desarrollo de instituciones tan tradicionales en Aragón como, por ejemplo, la Casa.²¹

La primera referencia que da la doctrina sobre la figura se encuentra en el Fuero 1º “*De donationibus*” de 1247, perteneciente a la Compilación de Huesca.²² El cual autoriza al cónyuge sobreviviente para donar a un hijo determinado la herencia, o parte de ella, con preferencia a los otros. Eso sí, hay dos condiciones: primero que fuera pactado en vida y segundo que se trate de bienes conyugales o del fallecido.²³

Es muy probable, por los testimonios indirectos que se poseen, que la fiducia sucesoria, o el testamento por comisario, estuviera enraizado en Aragón, o por lo menos en algunas zonas como el Alto Aragón, desde principios del siglo XII. También lo es que fuera una figura muy extendida en otros reinos peninsulares.

Si bien es cierto que ya en el siglo XII se supone que existía la figura del comisario o de un tercero encargado por el causante de repartir la herencia, también es cierto que no hay documentación que lo indique de manera fehaciente, lo cual puede, según la perspectiva, ser un motivo a favor de su existencia, dado que pudiera estar la costumbre tan extendida que no se considerase necesario el codificarse o referirse a ella.²⁴

²¹ “*Tan parco como el Derecho navarro lo fue en esta materia el histórico ordenamiento aragonés de los Fueros y Observancias. A lo largo de todos los siglos de su existencia no se encuentra en este Derecho ni una sola norma positiva que haga referencia a la hoy llamada en Aragón “fiducia sucesoria”.* Merino Hernández, J. L. (1994) *La fiducia sucesoria en Aragón*. Zaragoza. El Justicia de Aragón. Pág. 67.

²² “*Vir defuncta uxore, vel uxor defuncto viro, non potest dare separatim donum, et perfectum alteri filiorum: nisi inter eos cum simul viverent de hoc faciendo cum fidantiis, et testibus Factum fuerit instrumentum, potest tamen licitè si habeat divisum cum filiis.*”

²³ Alonso Lambán dice al respecto: “...evidentemente no es un propio testamento por comisario, pero recordemos: que en esta época es rara la institución de heredero; que el testamento se usa por lo general para disponer sólo de cosas ciertas, y en definitiva, que en Aragón no se siguen las reglas romanas férreas sobre sucesión... Sabemos al menos los Fueros aragoneses dejan abierta la posibilidad de que una persona al disponer sobre ciertos bienes lo hagan por sí, y también por otro; actuando una voluntad propia y ajena” Alonso Lambán, M. (1961) *Un punto en el tema de la fiducia sucesoria aragonesa*. Barcelona. Revista Jurídica de Cataluña, mayo-agosto. Pág. 536-537.

²⁴ “...al menos desde el siglo XII, los aragoneses encomendaban a terceros la distribución de sus bienes para después de su muerte. La falta de mención expresa de la fiducia en los Fueros y Observancias se explica por la ausencia de la necesidad de dejar a salvo una institución que se

En realidad la institución, de la que se tienen noticias a partir del siglo XIII, pertenece al derecho consuetudinario y no fue incluida en los Fueros ni en las Observancias del Reino de Aragón. Lo cual nos lleva a la afirmación anterior de que se trataba de una institución ampliamente conocida y practicada. También es muy posible que, al ser una figura de derecho consuetudinario, y dadas las características de la vida en la época, esta quedaba dentro del derecho familiar y, en estos orígenes, se justificaba por una necesidad material y parentoria, que se explicará a lo largo de este capítulo.

La doctrina ha querido encontrar la fundamentación de la figura y sus orígenes, bien en causas jurídicas, es decir, en función de antecedentes jurídicos, bien en causas sociales, ello por la mencionada situación de los tiempos y las soluciones prácticas que se le dieron. En esta segunda línea entra el principio "*standum est chartae*" que entiende la doctrina está en consonancia con la libertad civil propia de los aragoneses en aquella etapa y se convierte pronto en costumbre.²⁵

Si estuvo vigente fue por la libertad que siempre caracterizó al Derecho Aragonés que no se opone a cualquier tipo de acto jurídico siempre que este no se enfrente al Derecho Natural ni a las normas imperativas. Sus fundamentos pueden encontrarse tanto en el principio *standum est chartae*, cómo también en la libertad civil propia del derecho aragonés.

Zubiri incide en los orígenes normativos referidos a *De Donationibus* y al derecho consuetudinario. En este aspecto afirma que la costumbre fue la que creó el derecho y afirma que se han *encontrado documentos que atestiguan su existencia desde el siglo XIII*, en lo cual estamos de acuerdo en parte, ya que dichos documentos no lo

practicaba con normalidad en la realidad vivida". Parra Lucán, M. A. (2008) *La Fiducia Sucesoria. En Manual de derecho civil aragonés*. Zaragoza. El Justicia de Aragón. Pág. 583.

²⁵ "Dada la concreción de los textos mencionados, debemos buscar la fundamentación de tan importante figura jurídica en argumentos distintos. Llegamos, en este punto, al principio *standum est chartae* (estar a la carta), que refleja la libertad civil de que gozaban los aragoneses y que, junto a la reiteración de los actos con la intención de otorgarles eficacia jurídica, dieron fuerza consuetudinaria a la fiducia" Martínez-Cortés Gimeno, M. A. (2008) *La fiducia sucesoria aragonesa*. Zaragoza. El Justicia de Aragón. Pág. 36.

atestiguan de una manera irrefutable y, desde luego, no el concepto actual de la fiducia sucesoria.²⁶

Se supone, como se ha dicho, que el hecho de una falta de referencias, tanto en los Fueros cómo en las Observancias del Reino de Aragón, se deba a que la figura estaba tan enraizada que no necesitaba tutela de ninguna clase, más aún porque, como es sabido, la recepción del Derecho Romano no afectó tanto a Aragón como a otras regiones de la antigua Hispania, lo cual justificaría tanto su ausencia en las Compilaciones aragonesas, cómo su inclusión en los Fueros castellanos, por ejemplo.

Lambán ofrece, en la obra citada,²⁷ tres documentos que entiende se refieren a “*testamento por comisario*”: El primero de ellos data de 1153 y se trata de un mandato que hace un moribundo comisionando a una persona para que disponga este de sus bienes entre sus propios hijos a su criterio, y ordena a estos que acepten sus disposiciones como testamento. El segundo de los documentos referidos fue fechado en 1178, en este el albacea alega que el causante le encargó entregar la herencia según su criterio: “*ad suo destinamento et posuit in manu mea ad obitum suum ut facere me secundum voluntatem meam*”. Y el tercero de los documentos es de 1224, en este se observa que el fallecido ordenó al albacea: “*Et dimitto XXX sólidos, quos volo et mando quod completores mei testamenti dividant illos pro mea anima, ubi melius pro bono viderint*”.

Ahora bien, uno de los posibles orígenes de la figura aparece vinculado al “pacto del más viviente” el cual realizaban los cónyuges sin hijos de modo y manera que se

²⁶ “*La fiducia sucesoria aragonesa tiene origen consuetudinario, habiéndose encontrado documentos que atestiguan su existencia desde el siglo XIII. Aunque en el Fuero 1º De Donationibus se recoge la posibilidad de disponer eficazmente sobre bienes del cónyuge, por medio de donación, lo que igualmente es admitido en las Observancias de Jaime de Hospital, sin embargo fue el derecho de costumbre el que creó la institución y la dotó de eficacia*” Zubiri de Salinas, F. et al. (1991) *La Fiducia Sucesoria*. Zaragoza. Actas de los Primeros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Noviembre-Diciembre.

²⁷ Alonso Lambán, M. (1961) *Un punto en el tema de la fiducia sucesoria aragonesa*. Barcelona. Revista Jurídica de Cataluña, mayo-agosto. Pág. 539-540.

garantizase que a la muerte de uno de ellos el otro recibiera en herencia los bienes comunes.²⁸

Parece ser que los cónyuges celebraban el “*pacto al más viviente*” en secreto, incluso para sus familias, especialmente cuando estos no tenían descendencia. Era un sistema para evitar que parientes fuera del matrimonio se hicieran con la herencia en perjuicio del sobreviviente, especialmente cuando se trataba de la mujer. Este sistema, según Costa²⁹ solían utilizarlo los cónyuges que sin patrimonio propio, o sea que no eran los herederos, querían afianzar los bienes adquiridos por ellos a lo largo de su vida. Para Martínez Martínez, es un pacto que, como antecedente de la fiducia, amparaba a las viudas en mayor medida.

Sin embargo Latorre Martínez de Baroja, no cree que el “pacto del más viviente” pudiera ser un antecedente claro de la fiducia sucesoria aragonesa y se inclina más por el principio *Standum est Chartae*, lo cual implica un origen consuetudinario, aunque agrega que la figura puede ser posterior a estas primeras fechas.³⁰

La fiducia sucesoria nace para solucionar un problema que se planteó, en buena medida, a partir de la Alta Edad Media, con la consolidación de la Casa, en Aragón o instituciones similares en otras regiones, es decir, la conservación de lo más integro posible del patrimonio familiar, todo ello como una garantía de perpetuidad de la familia. Para ello era necesario sacrificar a una parte de la familia en beneficio de la otra. En algunas regiones se desarrolló la institución del heredero (por ejemplo el *Hereu* en Cataluña), que era una solución sencilla, la cual al fundamentarse en la

²⁸ “Claros antecedentes de la institución recíproca se encuentran en el “pacto al más viviente” que, como ha señalado la doctrina, solían celebrar los cónyuges sin descendencia, para que a la muerte de cada uno de ellos, el otro pudiera recibir la totalidad de los bienes del fallecido. Martínez Martínez, M. (2007) *La Institución recíproca de herederos*. Revista de Derecho Aragonés. Núm.8.

²⁹ Costa Martínez, J. (1981) *Derecho consuetudinario y economía popular de España*. Zaragoza. Guara editorial. Pág. 232 a 236.

³⁰ No hay fuentes fidedignas que nos lleven de una manera clara al origen y fundamento de esta institución, pues no fue específicamente tratada ni en los Fueros ni en las Observancias. De lo expuesto se deduce que el origen de la institución es totalmente consuetudinario, nacida al amparo del *Standum est Chartae* y que su desarrollo se produce en tiempos más recientes” Latorre Martínez de Baroja, E. (2006) *La Fiducia sucesoria*. En Manual de derecho sucesorio aragonés. Zaragoza. Sonlibros.

prioridad del hijo varón mayor permitía una perspectiva legal fácil de asimilar y creaba un derecho biológico también fácil de entender que solventaba luchas internas para hacerse con la herencia. Es la solución de las monarquías hereditarias y de las casas nobles. Hay que tener en cuenta que buena parte del derecho que aparece en la Alta Edad Media es consecuencia de reglamentar y fundamentar una serie de instituciones que, o bien se desarrollaron a partir de un origen visigodo o romano principalmente, o bien aparecieron como novedosas, de modo y manera que se desarrollaron a partir de la costumbre.³¹

Pero si bien podemos decir que esta institución podía funcionar sin problemas -que a pesar de todo siempre los hubo- en los grandes patrimonios, también hay que decir que podía ser muy peligrosa en los patrimonios medianos o pequeños, porque la elección de un mal heredero que, por las diversas circunstancias no fuera el idóneo para hacerse cargo del patrimonio, podía empobrecerlo y esto podía llegar a suponer, incluso, la desaparición del mismo.

La doctrina está, prácticamente toda, de acuerdo con el origen consuetudinario (Franco y Guillen,³² Isábal,³³ Lambán³⁴ y, los ya citados) aunque no lo está tanto en su idoneidad. Así pues, Suelves³⁵ o Del Plano,³⁶ dos de los primeros estudiosos del tema, por ejemplo y entre otros, se niegan a admitirla aduciendo que se trata de dos voluntades diferentes a pesar de la relación que las une.

³¹ "...la Casa aragonesa requiere el apoyo y sacrificio de todos los que la componen... Podemos decir que en Aragón no son las Casas para los familiares, sino los familiares para las Casas; y porque éstas vivan, se desarrollen y prosperen, renuncian a la porción que les pudiera corresponder en la división de sus bienes, y nombran heredero al que reúna mejores condiciones para llevar el timón de la Casa, a través de todas las dificultades de la vida... y, como todo pequeño Estado, disponen de un poder legislativo, que les permite dictar libremente su Derecho, en virtud del principio *Standum est Chartae*, Derecho que plasma en las capitulaciones matrimoniales... Sánchez Pascual, F. (1944) El casamiento en casa. Zaragoza. Anuario de Derecho Aragonés. Pág. 436.

³² Franco y Guillen, (1841) *Instituciones del Derecho Civil aragonés*. Zaragoza. Pág. 191.

³³ Isábal, M. (1926) *Exposición y comentario de Cuerpo Legal denominado Fueros y Observancias del Reino de Aragón*. Zaragoza. Pág. 328.

³⁴ Lambán, M (1962) *Sumario de una problemática de la fiducia sucesoria aragonesa*. Zaragoza. Revista Temis.

³⁵ Suelves, (1642) *Consiliorum. Defissivorum. Postprimuncenturiam, semicenturiam*, Zaragoza.

³⁶ Del Plano (1842) *Manual del Abogado aragonés*, Madrid.

La fiducia sucesoria permite al sobreviviente, que no necesariamente tiene que ser el viudo o la viuda, aquilatar los méritos, en función de la familia y el patrimonio, de los herederos y lograr una mayor garantía de mantenimiento del patrimonio y de la familia.

Por regla general la fiducia era un acuerdo prematrimonial que se perfeccionaba en capítulos matrimoniales aceptados y rubricados así mismo por los padres de los contrayentes, ya que en dicho acuerdo se establecían también las dotes y las condiciones hereditarias. Y no sólo se establecía la fiducia sucesoria hacia el otro cónyuge sino que también podía instituirse para varios familiares en una fiducia colectiva. Sin embargo una parte de la doctrina es escéptica sobre si podía ser fiduciario un tercero extraño a la familia propiamente dicha.³⁷

Todo ello se entiende como propio de sociedades agrícolas en que la tierra constituye la principal y, casi siempre, la única fuente de ingresos y, administrarla mal o perderla podía suponer una catástrofe familiar. En este contexto se encontraban la mayor parte de las familias en la Alta Edad Media, que necesitaban de un soporte de derecho para perpetuar, en lo posible, el origen de su medio de vida, las tierras, dentro de la familia. Y no sólo conservarlo dentro de la familia sino también conservarlo indiviso de modo que pueda cumplir la función de mantener una familia. Lo cual nos lleva, una vez más, a una causa consuetudinaria basada en la libertad civil aragonesa.^{38/39}

³⁷ *“Tradicionalmente la fiducia se pactaba en capítulos matrimoniales prenupciales, en los que también comparecían los padres de los futuros contrayentes para instituirles herederos o dotarles, y su principal finalidad era y es, la de evitar la sucesión intestada, y la de mantener en una sola propiedad el patrimonio agrícola familiar, eligiendo al descendiente más capacitado, o al que se ha mantenido en la casa. Hoy éste planteamiento sigue siendo válido en muchas zonas del Alto Aragón. Estos fines suponen que sea también muy frecuente el establecer una fiducia colectiva o de parientes, bien para ejercerla conjuntamente con el cónyuge sobreviviente, o bien para ser ejercitada supletoriamente sólo en el caso de que el sobreviviente fallezca sin haber hecho uso de sus facultades fiduciarias”.* Oria Almundi, J. (1996) *El tratamiento de la fiducia sucesoria aragonesa en el impuesto de sucesiones*. Zaragoza. Revista de Derecho Civil aragonés. Año 2º núm. 1 Págs. 73-84.

³⁸ El principio *“standum est chartae”* consagra en el ordenamiento aragonés la libertad de la voluntad privada; esto es, la posibilidad que ostenta el sujeto de autorregular sus relaciones jurídicas de carácter civil. Este apotegma, cuyo origen se remonta al propio del Reino de Aragón, goza hoy de reconocimiento legal expreso tanto en la Compilación Aragonesa (artículo 3) como en las últimas leyes civiles publicadas. De este modo, la libertad civil conserva toda su virtualidad en el tráfico privado apartando, en muchos casos, la eficacia de las disposiciones del derecho general. Este estudio pretende clarificar cuál es el verdadero sentido que hoy ostenta el “estar a la carta”, mediante

El hecho de que en aquellos tiempos el derecho fuera, en buena parte consuetudinario y las sociedades poco mediatizadas con lo que tenían gran libertad de acción respecto al derecho privado, explica que fuera, la fiducia, una figura nacida en el pueblo y que el pueblo la utilizara como una solución vital.

Pero la circunstancia real es que ni en los Fueros ni en las Compilaciones aragonesas ni en las navarras aparece la figura hasta mucho más tarde, prácticamente en el siglo XIV y aún en esta fecha sin una referencia clara. Sin embargo, parte de la doctrina cree verla ya, como hemos dicho, a mediados del siglo XIII y algunos antes. Ciertamente es que estamos seguros de que se busca una institución que ya estuviera presente en la vida cotidiana, pero que simplemente no figuraba ni en los Fueros ni en las Compilaciones.⁴⁰

Aunque las primeras comprobaciones documentales de la existencia de la figura sean tardías, se encuentran antecedentes en los siglos XII y XIII, Sin embargo la doctrina se inclina en que ya estaba establecida a finales del siglo XI y posiblemente algo antes.

el análisis de las fuentes históricas, la evolución legislativa y la amplia y variada doctrina de la que ha sido objeto, así como la virtualidad que la forma de expresar la voluntad privada tiene en la eficacia del principio. Recio Sáez de Guinoa, J. M. (2004) *El principio Standum est chartae*. Zaragoza. Cuadernos Lacruz Berdejo de Derecho Aragonés. Núm. 1.

³⁹ “La fiducia es una institución de origen y desarrollo consuetudinario, cuyo fundamento último se encuentra en el reconocimiento de la libertad civil y en el principio standum est chartae. Mediante el estudio de documentos, M. Alonso Lambán demostró cómo, al menos desde el siglo XII, los aragoneses encomendaban a terceros la distribución de sus bienes para después de su muerte. La falta de mención expresa de la fiducia en los Fueros y Observancias se explica por la ausencia de la necesidad de dejar a salvo una institución que se practicaba con normalidad en la realidad vivida” Parra Lucán, M. A. (2008) *La Fiducia Sucesoria*. En Manual de derecho civil aragonés. Zaragoza. El Justicia de Aragón. Pág. 529-557.

⁴⁰ “En efecto, en los textos legales aragoneses y navarros antiguos nada se encuentra relativo a las formas de otorgar testamento. Así ocurre con la *Compilación aragonesa de Huesca de 1247*, donde se regula lo relativo a la legítima formal, pero nada se dice del testamento, menos aún del mancomunado. La regulación en Navarra del testamento de hermandad es relativamente reciente. Ello no significa, sin embargo, que no existiera en la vida real.” Merino Hernández, J. L. (1974) *Revocación post-mortem del testamento mancomunado aragonés y de hermandad navarro*. Madrid. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. Núm. 500. Enero.

Y aunque no figurara en las Compilaciones a que más arriba nos hemos referido, es cierto que las costumbres de uso, o sea el derecho consuetudinario, estaba presente y citado, y por lo tanto en vigor, en los Fueros y Observancias.

Con todo lo dicho, nos parece claro que la intención última de la fiducia sucesoria fuese la de beneficiar a un hijo frente a otro, ya que la única intención era la de mantener la familia como un todo en el tiempo y proporcionar a aquel de los hijos que hubiese sido escogido para perpetuarla, los medios necesarios para hacerlo. Y esto estaría muy dentro de la idea medieval, y no tan medieval, de la familia como la institución social que justifica la propia existencia. La fiducia pues, sería, en este supuesto, una herramienta jurídica al servicio de la familia y de su continuidad.⁴¹

Ya que no poseemos fuentes seguras sobre el origen y las causas de la institución, deberemos esto de buscarlo en los condicionantes sociales y familiares a los que sirve y soluciona problemas. La Casa en buena parte de la historia ha simbolizado a la familia y su continuidad. La Casa es pues la suma de las posibilidades de la familia de perpetuarse, la seguridad económica y social y la defensa de la tradición. Para preservar a la familia se crearon una serie de instituciones entre ellas la fiducia sucesoria que propugnaba, de hecho, la prioridad del más capacitado para llevar adelante la Casa en perjuicio de los otros herederos menos capacitados, como fórmula de perpetuación de la familia.

También es cierto que la fiducia sucesoria es una garantía para el viudo o la viuda, especialmente para esta última cuya situación patrimonial de la viuda estaba muy subordinada, en aquellos tiempos, a la del marido y su futuro una vez fallecido este podía llegar a ser precario. Hay que tener en cuenta que si bien en la Alta Edad

⁴¹ *“La función histórica que ha desempeñado la fiducia ha venido siendo la de permitir con mayor seguridad de acierto la elección del sucesor más idóneo cuando es precisa, para mantener la viabilidad económica de la “casa”, la designación de un único sucesor. Necesidad especialmente sentida en casos de muerte prematura. En la actualidad, en un ámbito predominantemente urbano, la fiducia sucesoria puede servir para propiciar la conservación y buena administración de la empresa o explotación familiar o, en general, del patrimonio del comitente”.* Serrano García, J. A. (2005) *Los patrimonios fiduciarios en el Derecho Civil Aragonés*. Barcelona. III Congreso de Derecho Civil catalán. Octubre.

Media el índice de mortalidad de la mujer era muy alto a consecuencia de los partos, también es cierto que los sucesivos matrimonios del hombre terminaban por emparejarle con una mujer considerablemente más joven y con mayores posibilidades de sobrevivirle.⁴²

La fiducia sucesoria solucionaba, a la vez, el problema de la mejor opción cuando los herederos eran menores, lo cual en las primeras épocas era frecuente. Difícilmente un hombre vivía para conocer a sus nietos y eran frecuentes las viudas con niños de poca o mediana edad. La decisión pues de elegir heredero pasaba a la viuda, o en su caso y en menor proporción al viudo, que al tener este más años podía tomar una decisión que se suponía con mayor conocimiento.

La doctrina está muy de acuerdo con estos planteamientos de las causas y los orígenes de la fiducia sucesoria, y la identifican con las sociedades agrícolas en que la Casa es la esencia del patrimonio familiar y también con la época de aparición en que la sociedad era preferentemente agrícola.⁴³

La idea de que el sucesor debía ser el descendiente más cualificado por una parte puede considerarse cómo novedosa, pero por otra la elección del sucesor ha sido una costumbre ancestral en todas las civilizaciones, por lo que no podía considerarse, en aquellos tiempos, una acción fuera de lugar. Lo novedoso es el sistema elegido, que fuera el sobreviviente y no el testador el que eligiera al sucesor,

⁴² *“Conservar la casa y lograr así la perdurabilidad de la familia más allá, en el tiempo, de lo que Dios limita la vida del hombre. Esto nos explica instituciones como la viudedad y la sociedad continuada, y el casamiento en casa y del doble casamiento en casa y la sucesión contractual y la libertad de testar y una serie de figuras jurídicas en las cuales es preciso incluir la fiducia sucesoria... Esta verdadera unidad patrimonial exige, pues, un solo titular... Es preciso buscar un solo heredero, bien a través de la sucesión contractual, bien por medio de la libertad de testar, bien usando de la fiducia mortis causa”* Alonso Lambán, M. (1961) *Un punto en el tema de la fiducia sucesoria aragonesa*. Barcelona. Revista Jurídica de Cataluña, mayo-agosto. Pág. 553.

⁴³ Aunque referida a Castilla la siguiente reflexión sirve también para Aragón y otros reinos peninsulares: *“La unidad técnica era la familia nuclear, formada por el matrimonio y ¾ hijos en régimen de patria potestad. Su captación para la supervivencia residía en la organización del grupo, en la solidaridad de sus miembros. Aunque el grueso del esfuerzo gravitaba sobre la pareja conyugal y, de manera preeminente, sobre el cabeza de familia, era fundamental la versatilidad de la generalidad de los miembros para atender las tareas y paliar las ausencias o desfallecimientos. Todo ello en un contexto en que la esperanza de vida apenas promediaba los 35/45 años”* García González, J. J. (dir.) (2000) *Historia de Castilla*. Barcelona. La esfera de los libros. Pág. 193.

porque ello conllevaba una absoluta confianza (fiducia) en el sobreviviente y en su juicio para tal elección. La elección va precedida por una observación de los descendientes y sus cualidades, lo cual implica un tiempo del que quizás el causante no dispone y cede esta decisión en la otra parte del matrimonio que sobrevive.⁴⁴

Asúa González insiste en el mismo tema aunque introduce un nuevo elemento y es su derogación que, como sabemos, no tuvo demasiada fuerza y fue obviada a favor del derecho consuetudinario. Y este punto que destaca Asúa es una demostración del arraigo de la institución entre el pueblo aragonés y también, no lo olvidemos, de la funcionalidad de la figura, ya que si no fuera útil para los intereses de los testadores y de las familias en general se hubiera extinguido. La derogación que se intentó en varias ocasiones, a nuestro juicio, es más un intento de unificar legislaciones que el miedo de los gobernantes que pudieran tener con el excesivo poder, según parte de la doctrina, que confería dicha figura a los progenitores. Sí nos inclinamos sobre una posible incompreensión de los gobernantes, a partir del siglo XIV, de la figura y su utilidad en un contexto rural y de características particulares.⁴⁵

La idea general de la fiducia como un elemento de defensa del patrimonio de la familia y la necesidad para ello de que el cónyuge ostente una posición dominante una vez quede solo, es una constante en la doctrina. Oria Almundi insiste en la

⁴⁴ *“La delegación de la facultad de disponer se justificaba en la economía agraria tradicional de ciertos territorios y dentro de unos sistemas de legítima individual escasa o nula, por el deseo de proceder con mayor seguridad de acierto en la elección del sucesor -generalmente descendiente- que va a recibir lo esencial del patrimonio de sus antepasados y a continuar, con él, las tradiciones y la estirpe familiares. Los padres y ascendiente son los más cualificados para hacer la elección, pero a condición de que los posibles instituidos hayan llegado a una edad tal que revele plenamente sus inclinaciones, aptitudes y cualidades. Hasta ese momento, puede convenir aplazar la elección, y para prevenir el evento de no vivir ya entonces el causante, se establece la delegación”* Lacruz Bermejo, J. L. y Sancho Rebullida, F. de A. *Derecho de Sucesiones* Pág. 376.

⁴⁵ *“...respondía bien a las necesidades del modelo social imperante, en el sentido de robustecer una autoridad paterna fuerte-pues era muy frecuente que el encargado de la elección fuera el cónyuge superviviente- y permitir la conservación indivisa del patrimonio familiar...la facultad de elegir siguió una suerte pareja al sistema de organización social al que servía y fue derogada por dos leyes revolucionarias anteriores a la Codificación... (que) parece querer terminar con un arma de poder excesivo del progenitor respecto a los hijos”* Asúa González, C. I. (1992) *Designación de sucesor a través de tercero*. Madrid. Tecnos. Págs. 75-76.

misma cuestión que relaciona la fiducia con el usufructo universal y la sociedad conyugal continuada como figuras que tienden a proteger al sobreviviente.⁴⁶

Recio Sáez de Guinoa es de la misma opinión y entiende que estas costumbres o usos que califica de atípicas, se convirtieron con el tiempo en derecho consuetudinario y más adelante en Ley.

Resumiendo, los antecedentes de la fiducia sucesoria aragonesa sólo pueden rastrearse por aproximación a otras figuras que aparecen en los Fueros y Observancias, por derecho comparado con las normativas de otros reinos peninsulares o, y es lo más seguro, en el derecho consuetudinario. La aparición de la figura dentro de las más antiguas tradiciones sucesorias en el Reino de Aragón, hace que podamos afirmar con bastante garantía que si bien aparece en otras Compilaciones, las características propias de la aragonesa la hacen peculiar, original y propia del derecho de nuestra comunidad.

I.1.- Derecho Romano.

En el Derecho Romano parece que no existe ninguna fórmula parecida a la fiducia sucesoria, aunque sí al negocio fiduciario con ciertos matices.

La Fiducia Romana era una figura del Derecho Romano Privado que se basaba en la "fides bona" y se perfeccionaba con el uso de la cosa, era como una garantía de un negocio o pacto, lo cual era frecuente, por ejemplo para la salvaguardia de bienes

⁴⁶ "Numerosas instituciones del Derecho Aragonés, demuestran la preocupación de los antiguos fueros en proteger el patrimonio familiar o "la casa", y la de que el cónyuge viudo ostente una posición dominante a pesar del fallecimiento de su consorte, así, la sociedad conyugal continuada, o el usufructo universal del cónyuge viudo, y, por supuesto la fiducia sucesoria sea a favor del cónyuge superviviente o a favor de los parientes". Oria Almudi, J. (1996) *El tratamiento de la fiducia*

en peligro de confiscación, pero siempre con la intención última de recuperar dichos bienes cuando se hubieren terminado los negocios.⁴⁷

La Fiducia Romana, desde luego, poco o nada tenía que ver con la fiducia sucesoria que estudiamos en este trabajo, aunque sí con el concepto “confianza” adherido a la figura. Por ello no podemos considerarlo un antecedente directo por cuanto su finalidad era muy otra y las formulas también.

La fiducia romana tenía dos modalidades:

- Fiducia “*cum amico*” que en esencia se trataba de una fórmula para salvar el patrimonio en caso de confiscación a la que tan aficionados eran los romanos, sobre todo si se trataba de enemigos políticos. Era una figura casi consensuada de manera que se cedía a una persona de entera confianza el dominio sobre los bienes a través de una *mancipatio fiduciae causa* para efectos de uso, pero con un pacto de devolución en el momento en el que se acordase.

- Fiducia “*cum creditote*” que era, básicamente, una garantía que se daba a un acreedor. Era más o menos como una prenda en depósito, ello hasta que se liquidaba la cuenta y la prenda se restituía. En el caso de no pagar la deuda, la prenda podía ser vendida para cubrir el monto de dicha deuda.⁴⁸

sucesoria aragonesa en el impuesto de sucesiones. Zaragoza. Revista de Derecho Civil aragonés. Año 2º núm. 1 Págs. 73-84.

⁴⁷ “Originariamente la “fiducia” romana clásica no implicaba una venta o una transmisión de la propiedad en el sentido que hoy le damos. Fue un negocio jurídico basado en la “fides bona” negocial. El “Dominus” confiaba al cesionario un “usus” de la cosa, bien con fines de garantía, bien con propósito de salvaguardia, pero con intención de obtener su restitución una vez cumplidos estos objetivos” Arespocochaga, J. de. (2000) *El Trust, la Fiducia y Figuras afines*. Barcelona Marcial Pons. Pág. 17.

⁴⁸ “.- La fiducia “*cum amico*” que fue su manifestación original y se utilizaba como fórmula para poner a salvo el patrimonio de los actos de confiscación. El “Dominus” cedía el bien a través de una “*mancipatio fiduciae causa*” con la finalidad exclusiva de “usus” o de custodia, con pacto de restitución.

.- La fiducia “*cum creditote*”, fue una figura más sofisticada que tenía por objeto ofrecer una garantía a un acreedor. Se le confiaba la “potestas” dominical de un bien hasta que el deudor fiduciante pagase la deuda, en cuyo caso se le restituía. Si no le pagaba, el acreedor podía utilizar la facultad que se le otorgaba en el “*pactum fiduciae*” de resarcirse de la deuda vendiendo el bien entregado en

Ni siquiera estas dos fórmulas permanecieron operativas y fueron suprimidas en la Compilación de Justiniano.

*“...este primitivo fideicomiso vive al margen del ordenamiento jurídico, pues el fideicomisario carece de toda acción contra el fiduciario para que éste cumpla el gravamen restitutorio, que no tiene otro punto de apoyo que la buena fe del fiduciario, hasta que Augusto llevó los fideicomisos al ámbito jurídico, orientación que fue seguida y desenvuelta por los emperadores posteriores ante la amplia difusión que el instituto había obtenido en la práctica”.*⁴⁹

En la antigua Roma existían varios tipos de testamento, entre ellos el “*testamentum per aes et libram*” que consistía en vender ficticiamente a otro, un familiar, amigo o persona de confianza, los bienes con el encargo de que dispusiera de ellos según lo que el testador quería. También existía la figura del fideicomiso, que en esencia era el encargo del fideicomitente al fiduciario de entregar parte de la herencia, a alguien determinado por el primero. También a principios del Imperio aparece la figura de la legítima, ella como protección a los herederos naturales y como limitación de las facultades de los *pater familias*, que hasta entonces era prácticamente total.

Por otra parte en la legislación romana de la época clásica no existía la figura del heredero o mayorazgo, sino que el *pater familias* legaba a uno de sus hijos naturales o a un hijo adoptado la herencia. La tendencia general era la de defender la unidad del patrimonio familiar para perpetuar la misma.

Todos estos factores parecen unirse en la futura fiducia sucesoria y ser antecedentes de los elementos que la componen, sin embargo tanto el “*testamentum per aes et libram*” como todos los otros factores difícilmente pueden ser antecedentes jurídicos de la fiducia sucesoria por cuanto el Derecho Romano se oponía frontalmente a cualquier testamento por delegación, ello por lo menos hasta la época de Justiniano.

garantía. Arespocochaga, J. de. (2000) *El Trust, la Fiducia y Figuras afines.* Barcelona Marcial Pons. Pág. 17.

⁴⁹ Claret y Martí, P. (1946) *De la fiducia y del trust.* Barcelona. Bosch. Pág. 41.

Merino Hernández refiriéndose a la posible vinculación del “*testamentum per aes et libram*” confirma que el Derecho Romano prohíbe reiteradamente la figura de un tercero que regule la designación de herederos y legatarios aunque existen, como mínimo dos excepciones. Y, por supuesto, el hecho de prohibir significaría la existencia de una costumbre en este sentido. Sin embargo no parece que este tipo de testamentos, ni sus excepciones, sean un precedente de la fiducia sucesoria que estamos estudiando.⁵⁰

Sobre este punto se refiere al Digesto:

“Un legado puede dejarse al arbitrio de otra persona”. (D.31.1.1)

“Se puede dejar un legado al arbitrio de un tercero, pero no del heredero”.
(D 30.1.43)

Estos textos se pueden considerar, hasta cierto punto, como precursores lejanos de las “*instituciones de confianza*” y de las variantes de la “*delegación sucesoria*”.

Aunque tanto las unas como las otras quedaron fuera de los ordenamientos españoles que siempre tuvieron prevenciones sobre estas figuras derivadas del Derecho Romano. Por otra parte es discutible una relación directa entre estas fórmulas de sucesión o de confianza romanas con la fiducia sucesoria, ni siquiera como lejanos precedentes. En este aspecto quizás estamos demasiado apegados a la tradición romanista de nuestro derecho y buscamos las causas de nuestras figuras en derechos que no las tenían.

Estas dos formas de fiducia desaparecieron a medida que transcurrió el tiempo y aunque su base sea la confianza y la buena fe, poco o nada tienen que ver con la

⁵⁰ “...en el derecho romano de todas las épocas aparece una prohibición general de dejar la elaboración del testamento y la designación de herederos y legatarios, al arbitrio de un tercero...Pese, sin embargo, a esa prohibición general, el propio Derecho romano justineano conoció, al menos, dos modalidades de lo que he dado en denominar “delegación sucesoria”: la facultad del heredero para designar al legatario, y la del fiduciario, en la sustitución fideicomisaria, para elegir fideicomisarios Merino Hernández, J. L. (1994) *La fiducia sucesoria en Aragón*. Zaragoza. El Justicia de Aragón. Pág. 20.

fiducia sucesoria y, en general con la fiducia moderna. La fiducia sucesoria tiene, en todo caso, otro origen más vinculado a la problemática de la heredad agrícola y la fiducia moderna es hija de los estudios jurídicos de los autores alemanes del pasado siglo XIX.⁵¹

Más cerca nos parece la figura del “*salmann*” la cual es propia del derecho germánico. Ciertamente es que en el primitivo derecho germánico no existía la sucesión testamentaria por cuanto todos los bienes se consideraban parte del patrimonio familiar o del grupo de sangre, por lo que a la muerte del poseedor los bienes repercutían en la tribu.

Sin embargo con la evolución de la sociedad nómada germánica y su asentamiento, surgió la figura del “*salmann*” que es una persona de confianza (a mano fiel) encargado de, tras la muerte del causante y el plazo de un año, entregar los bienes a quién éste último ha designado. Desde luego no es la figura típica de la fiducia sucesoria, pero sí parece un cierto antecedente. Por otra parte no perdamos de vista que en Aragón no hubo una recepción profunda del Derecho Romano y es muy posible que subsistieran costumbres germánicas.

Lacruz Berdejo plantea una dualidad entre dos tendencias tradicionales, que podríamos denominar centrífuga y centrípeta. La primera supondría la creación de derechos y tradiciones jurídicas particulares propias de los tiempos de divergencias y multiplicidad de poderes políticos, mientras que la segunda significaría una tendencia a la unificación jurídica propia, a su vez, de los tiempos de poder centralista, por ejemplo las monarquías. Esto se traduciría, respecto a la fiducia, en su origen en una tradición jurídica antigua procedente de un pueblo muy segmentado, como fueron los germánicos. Y, también, justificaría el constante

Claret y Martí, P. (1946) De la fiducia y del trust. Barcelona. Bosch. Pág. 41.

⁵¹ “Coincide la doctrina en afirmar que estas llamadas “instituciones de confianza” tienen su origen en el Derecho Romano. Pero a diferencia de otras en las que la regulación romana ha servido de base para su incorporación, más o menos adaptada y modificada, a los ordenamientos jurídicos modernos, la institución que nos ocupa se cimenta y desarrolla más en las actuaciones particulares “contra legem”, que en la propia previsión del legislador.” Merino Hernández, J. L. (1994) *La fiducia sucesoria en Aragón*. Zaragoza. El Justicia de Aragón.

enfrentamiento, a lo largo de la historia entre el éxito de la fiducia sucesoria entre el pueblo y el rechazo del poder a la misma a través de sus prohibiciones.⁵²

Parece pues que la figura de la fiducia sucesoria, que nace como hemos dicho a partir del siglo XII, o por lo menos en este siglo ya estaba implantada, tuvo difusos antecedentes en varios derechos consuetudinarios. Lo cual no implica que pudiera tener un origen autóctono en parte, dado que los condicionantes y causas de las fórmulas jurídicas parecidas se dan en un tipo de sociedad rural con base en la Casa, Masía o Heredad agrícola.⁵³

Aunque siempre hay que tener en cuenta que la cualidad que distingue a la fiducia sucesoria no es la de ser un mero transmisor de voluntades, sino la de tener libre potestad para legar a quién considere oportuno los bienes objeto de la herencia, en función de sus propias apreciaciones.⁵⁴

I.2.- Derecho Medieval.

⁵² *“Estos Derechos (se refiere a las costumbres) en su fondo eran expresión de una tradición jurídica muy antigua, y durante la época visigoda ya habían sufrido los intentos de los monarcas para terminar con el particularismo jurídico. Luego renacen y se desarrollan a partir de la invasión árabe, favorecida entonces la diversidad jurídica por la diversidad política. Pero el fenómeno de libre desarrollo de esos Derechos dura poco, partiendo ahora la nueva agresión unificadora del Derecho romano, fenómeno éste general en los Derechos de la Europa de este tiempo y sobradamente conocido. Del choque de la corriente autóctona y la romanista resulta una transacción: los distintos reinos y países españoles conservan, como es natural, un ordenamiento jurídico propio y distinto, pero todos aceptan en mayor o menor medida, como supletorio, el Derecho común”.* Lacruz Berdejo, J. L. (2005) *Estudios de Derecho Privado común y foral*. Barcelona Bosch. Pág. 563.

⁵³ *“La invasión del ius commune, más pronunciada en unos territorios y menos en otros, no consiguió en ninguno suprimir la vigencia del Derecho particular, conservando en especial Aragón, Navarra y Cataluña, merced al principio de la autonomía de la voluntad y a la persistencia de las redacciones del Derecho propio y de las propias costumbres, los principios más característicos del Derecho originario, que luego, de una parte, habrían de ser reelaborados, adaptados, y, a veces desfigurados, por los órganos legislativos, y de otra, habrían de experimentar, en determinadas comarcas, por obra de la costumbre, una notable transformación y grandes adiciones de signo eminentemente agrario”.* Lacruz Berdejo, J. L. (2005) *Estudios de Derecho Privado común y foral*. Barcelona Bosch Pág. 564.

⁵⁴ *“El fiduciario expresa, al cumplir el encargo recibido, su propia voluntad y no la del causante; se distingue así de las herencias de confianza o fideicomisos secretos, en los que el llamado había de dar a conocer las instrucciones que le habían sido transmitidas secretamente por el testador, en orden a la sucesión de éste último”* Zubiri de Salinas, F. et al. (1991) *La Fiducia Sucesoria*. Zaragoza. *Actas de los Primeros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*. Noviembre-Diciembre.

La riqueza del derecho medieval español se basa en los Fueros que se otorgaban por parte de los reyes, y a veces también por la nobleza, a ciudades y territorios bajo su jurisdicción, en función de diversos factores y como beneficios por variadas contraprestaciones. Los Fueros, cartas de población, privilegios, etc., contenían normas penales, procesales y civiles que servían de garantías a la vez que de mutuo compromiso entre el Rey y los habitantes de los burgos, villas o aldeas. Fueros se dieron muchos y varios. Así pues, en 1247, Jaime I, en las Cortes Generales celebradas en Huesca promulgó los Fueros de Aragón para su aplicación en todo el reino, excepto momentáneamente en Teruel. A pesar de que de manera indirecta aparecen dos figuras, en dichos Fueros, que pueden relacionarse con la fiducia, como se ha indicado más arriba, sin embargo no queda demostrado que se refieran de manera clara a la fiducia sucesoria, a pesar de ser un fuero que la doctrina considera contiene prácticamente la totalidad del ordenamiento jurídico. A pesar de todo y de acuerdo con la misma doctrina, en el siglo XIII es más que probable que la costumbre de nombrar un fiduciario para que se hiciera cargo del reparto de la herencia, dentro del ámbito familiar, estuviera muy extendida.⁵⁵

Por otra parte la institución de un hombre de confianza que recibiera los bienes de un causante y los administrara durante un tiempo con la obligación de devolverlos a un heredero designado o sin designar, estaba bastante extendida durante la Edad Media en Europa. La costumbre siguió durante buena parte de la Alta Edad Media como regularización de las relaciones privadas y más aquellas costumbres que

⁵⁵ *“En cambio, en tema de familia y de sucesión, la ordenación popular ha tenido mayor persistencia, lo mismo en la ley que en la costumbre, y es aquí donde puede hablarse con propiedad de sistemas jurídicos completos y autosuficientes, en los que la regulación del Código tiene poco que hacer. Ahora bien, es precisamente en los institutos familiares (con ciertas excepciones) y sucesorios donde la visión campesina ha preponderado sobre el Derecho urbano de la economía dineraria, crediticia y mercantil. Lo que se conserva en los Derechos de fuero son, más o menos, los mismos institutos que en su tiempo se crearon para regular la vida y la continuidad de una familia rural, y que probablemente nacieron en el momento en que, al disminuir la cohesión del primitivo grupo de parientes y configurarse el derecho de propiedad conforme al modelo romano, la conveniencia de conservar íntegra la fortuna familiar determina que por ley o por costumbre se conceda al individuo amplia libertad para distribuir sus bienes; florezcan paralelamente formas adecuadas de disposición mortis causa, desde los testamentos de mancomún y los pactos sucesorios, hasta la herencia de confianza y la fiducia para elegir heredero; y se asegure la situación de cónyuge viudo por medios de Derecho de familia”.* Lacruz Berdejo, J. L. (2005) *Estudios de Derecho Privado común y foral*. Barcelona Bosch Pág. 566

afectaban al patrimonio, y esto tanto entre el pueblo como entre la nobleza que hizo de la costumbre una normativa de obligado cumplimiento.⁵⁶

Los primeros textos que se conocen en la Península Ibérica sobre “*delegación sucesoria*” aparecen en Castilla, en el Fuero Real promulgado durante el reinado de Alfonso X el Sabio, en el año 1255, y dadas las características de dicho Fuero, basado este en gran parte en el derecho consuetudinario, parece que la figura citada era de común aceptación en el Reino o en buena parte del mismo.

En la Ley 7, Título V, Libro III. Se dice: “*si alguno no quiere o no pudiere por sí ordenar la manda que ficiere de sus cosas, e diese su pode a otro, puédalo facer é lo que él ordenare o diere, vala, así como si lo ordenare aquel a quien dio el poder*”. Esto parece una clara referencia a la fiducia sucesoria.

Sin embargo, poco después el mismo rey, Alfonso X el Sabio, en las Siete Partidas, introduce el Derecho Romano, muy lejos de las costumbres populares, lo que supone la práctica prohibición de la “*delegación sucesoria*” y también de las “*instituciones de confianza*”.

El rey Alfonso X el Sabio ordena en la Partida VI que el testador debe no sólo de nombrar por sí mismo al que designe cómo su heredero, sino que además prohíbe taxativamente dejar tal decisión en manos de otro. Además, insiste por tres veces en que el testador debe ser el que de una manera clara y definitiva establezca cuál es su heredero y no dejarlo al libre albedrío de otro, ni siquiera al de su mujer.

⁵⁶ “*Las instituciones legales o consuetudinarias que, en los Derechos forales, sirven a esa finalidad, o han sido creadas para ella, contra el Derecho romano, o son institutos del ius commune deformados hasta poderse servir de ellos para finalidades distintas de las que el legislador o el jurista tuvieron presentes al regularlo. En una época en que la producción estatal del Derecho es menos intensa, y mayor la influencia del sentimiento popular y la fuerza de la costumbre, el Derecho sucesorio foral, en sus variedades consuetudinarias, es creación de la práctica y para servir a necesidades prácticas: muchas veces en contra del ius civile, y muchas también incluso al margen de la legislación del territorio, lo cual explica la escasa o nula técnica de buena parte de las soluciones, pero también su notable adecuación con las necesidades a que pretende servir. Si hoy podemos señalar como modelo de Derecho sucesorio rural el creado y mantenido por la costumbre en determinadas regiones de los territorios forales españoles, es porque este Derecho, hecho para campesinos, ha sido hecho precisamente por campesinos*”. Lacruz Berdejo, J. L. (2005) *Estudios de Derecho Privado común y foral*. Barcelona Bosch Pág. 570.

Esto la literatura ha querido verlo como una reacción hacia un excesivo poder de los padres y la perpetuación de dicho poder a través de la fiducia sucesoria, pero nosotros opinamos, como ya hemos indicado, que esto se debe más al deseo de unificar la legislación de las diversas partes que componían los reinos que a un temor por un poder dentro de la familia del que, la monarquía, poco podía sentirse amenazada.⁵⁷

Y esto perduró, con mayor o menor presión por parte del pueblo, quien parece siguió con sus costumbres y el libre albedrío que les quiso arrebatarse el rey Alfonso X el Sabio, todo ello hasta los Reyes Católicos y sus Leyes de Toro (1505).

Ley XXXI “Porque muchas veces acaece que algunos, porque no pueden, o porque no quieren hacer sus testamentos, dan poder a otros que los hagan por ellos, y los tales comisarios hacen muchos fraudes y engaños con los tales poderes, extendiéndose a más de la voluntad de aquellos que se los dan...”

Este primer párrafo de la Ley nos da una pista del problema que se producía con los comisionados y explica, en buena parte, la reticencia de las autoridades ante la fiducia e instituciones parecidas basadas en la confianza. También aparece por primera vez el término comisario como detentador del poder testamentario que más tarde se empleará y dará lugar a que este tipo de testamentos se les conozca como “*testamento por comisario*”, al tiempo que demuestra lo extendida que estaba la costumbre.

Y seguía la Ley XXXI diciendo:

“...por ende, por evitar los dichos daños ordenamos y mandamos que de aquí adelante el tal comisario no pueda por virtud de tal poder hacer heredero en los bienes del testador, ni mejoría del tercio ni del quinto, desheredar a ninguno de los

⁵⁷ “Como el testador debe nombrar por sí mismo a aquel que establece por heredero, et non ponerlo en alvedrío de otri... declarar debe et nombrar el hacedor del testamento por sí mismo el nombre de aquel que establece por heredero; ca si él otorgase poder a otro que lo estableciese en su hogar, non valdrie maguer dixiese así: aquel sea mio heredro que fulan quisiere o estableciese por mí que

hijos o descendientes del testador, ni les pueda substituir vulgar, ni pupilar, ni ejemplarmente, ni hacerles sustitución alguna de cualquier calidad que sea, ni pueda dar tutor a ninguno de los hijos o descendientes del testador”.

Con lo cual parecía que se estaba siguiendo las Siete Partidas dadas por el rey Alfonso X el Sabio en toda su extensión y también parecía que se reducía la norma consuetudinaria a prácticamente nada. Y acaba con una aceptación del testamento por delegación, pero, eso sí, concretada a las instrucciones por escrito del testador.

“...salvo si el que dio el poder para hacer testamento, especialmente le dio el poder para hacer alguna cosa de las susodichas; en esta manera el poder para hacer heredero, nombrando el que da le poder por su nombre a quien manda que el comisario haga heredero; y en cuanto a las otras cosas señalando para que le da el, poder, y en tal caso el comisario puede hacer lo que especialmente el que le dio el poder señaló y mandó y no más”.

Es decir que el comisario podía hacer todo, siempre y cuando ello hubiese sido concretamente indicado por el testador: incluyendo el nombre del que será el heredero. En definitiva convierte al comisario en un albacea, y todo ello justificado por la desconfianza en la honradez de dicho comisario, lo que indica que hubo muchos abusos en la institución.⁵⁸

En definitiva el Derecho Romano se impuso, por lo menos sobre el papel, al consuetudinario, aunque también se tienen noticias de que no se le hizo demasiado caso.⁵⁹

lo sea: et esto es porque el establecimiento del heredero et de las mandas no debe seer puesto en alvedrio de otro” Ley XI, Título III de la Partida VI.

⁵⁸ *“...esta ley trata de restringir los poderes generales para evitar los abusos que se cometían, o se podían cometer por los comisarios, y dice que el poder general no es bastante para las cosas que la ley exceptúa, sino que es necesario especial mandato y señalamiento para cada una de ellas”* Álvarez Posadilla, J. (1826) *Comentarios a las Leyes de Toro*. Madrid. Imprenta de Don Antonio Martínez. Pág. 195.

⁵⁹ *“La comunidad patrimonial de la familia en el derecho español medieval es tema que se encuentra íntimamente unido a un derecho consuetudinario todavía vivo en algunas comarcas españolas, en cuanto ciertas formas de comunidad patrimonial de la familia persisten aún en nuestros días en las comunidades domésticas del Alto Aragón”.* Valdeavellano, L. G. de (1956) *La Comunidad Patrimonial de la Familia en el Derecho Español Medieval*. Salamanca. Universidad de Salamanca.

I.3.- Hasta el siglo XX.

El final de la Edad Media, que no olvidemos se trata más de una convención que de una fecha exacta, y que por lo general lo datamos en algún año de la segunda mitad del siglo XIV. Unos lo referencian al Renacimiento, un periodo cuyos orígenes se pierden en lo más profundo de la propia Edad Media del que es una reacción, otros en la aparición de la imprenta y, dentro de ella, en el supuesto primer libro impreso en tipos móviles: la Biblia de Gutenberg editada en 1455, aunque con casi toda seguridad no fue la primera obra editada con las nuevas técnicas por Gutenberg, también los hay quién la fechan a partir del descubrimiento de América en 1492 y quién, por buscar números redondos, la fechan en el año 1500.

En cualquier caso, entre otras cosas significa la aparición de una manera más amplia de entender el mundo, la política y lo jurídico, alejándose de los particularismos. Los derechos forales comienzan a verse como históricos que, en buena parte, es lo mismo que decir superados. Las figuras jurídicas que procedían de un periodo eminentemente agrícola fueron desapareciendo. No es que la sociedad del Renacimiento no fuera, básicamente, agrícola, que lo era, sino que la sociedad urbana comenzaba a imponer sus perspectivas.

Para Lacruz las tres bases en que fundamentaban el ordenamiento sucesorio foral, eran: una estructura de legítimas flexible que posibilitaba *la transmisión íntegra del patrimonio al sucesor único*; el contrato sucesorio que permite asegurar al heredero y, un mecanismo de elección de dicho heredero si este no se ha realizado en vida del dueño de la heredad. Como queda explícito, se trata de un derecho sucesorio íntimamente imbricado en el ámbito rural.⁶⁰

⁶⁰ “Son, singularmente, tres los puntos más importantes de ordenamiento sucesorio foral que sirven a esa continuidad de la explotación agrícola, y en ellos me voy a fijar aquí:

a) En primer lugar, un sistema de legítimas lo suficientemente flexible como para permitir la transmisión íntegra del patrimonio al sucesor único, aunque sean muy pocos los bienes que resten fuera de él, o acaso ninguno.

b) En segundo lugar, el procedimiento para asegurar la situación del heredero colaborador dentro de la familia, es decir, el contrato sucesorio.

Sin embargo los siglos que van del XVI al XIX no son precisamente ricos en la aparición de Compilaciones, más bien pueden considerarse como una etapa de franco seguimiento de las leyes forales existentes o Compilaciones antiguas como las citadas Leyes de Toro. El principal acontecimiento se produce con la subida al trono de Felipe V y su intento, no completamente logrado ni mucho menos, de una centralización administrativa, impositiva y judicial.

En España, el advenimiento de los Borbones al trono a principios del Siglo XVIII, con Felipe V (1700), cambió la estructura política y administrativa de los reinos que componían la España de la época. El modelo de nación que se había consolidado con los Reyes Católicos dejó paso al modelo francés, más moderno en aquel entonces, pero que eliminaba los particularismos para centralizar la administración, la justicia y la economía.

Los Fueros de Aragón, Cataluña, Mallorca y Valencia fueron derogados a través de los llamados Decretos de Nueva Planta: Aragón, 1707; Valencia, 1709; Mallorca, 1715 y Cataluña 1716, ello supuso una nueva y total ordenación administrativa con la desaparición de instituciones tales como el Consejo de Aragón. Un nuevo derecho común intentó imponerse aunque en este aspecto no fue tan fácil ni tan unitario.⁶¹

De hecho Felipe V, tanto en Aragón como en otras regiones, en el Decreto de Nueva Planta deja también bastante libertad de acción tanto para el derecho privado como

c) Finalmente, el modo de elegir a un heredero continuador de la hacienda agrícola, cuando esa designación no se ha efectuado en vida del titular era: la fiducia capitular o testamentaria. Lacruz Berdejo, J. L. (2005) *Estudios de Derecho Privado común y foral*. Barcelona Bosch Pág. 582.

⁶¹ “Pero como es bien sabido, la derrota del antiguo Reino de Aragón tuvo consecuencias diversas en lo que se refiere al mantenimiento de las antiguas leyes. Derogados los Fueros de Aragón en 1707 por derecho de conquista, la nueva organización se centró, aparentemente, en la estructura de las Audiencias. Por ello los decretos donde se estableció el «moderno» sistema recibieron el nombre de Decretos de Nueva Planta. Y allí se determinó cuál era el derecho que debían aplicar los Jueces en la solución de las disputas entre los particulares y entre éstos y el Rey. Y es en este momento en que la situación entra en una fase de esquizofrenia legal: en Aragón, en Baleares y en Cataluña, se vuelve al antiguo derecho, pero no en todos los casos: sólo en las disputas entre particulares, puesto que al rey le corresponde la regalía de decidir cuál va a ser la ley que se aplicará en los casos en que le corresponda litigar”. Roca Trías, E. (1999) *La imposible unificación: el Código Civil y los Derechos Forales*. Barcelona. Revista de la Facultad de Derecho. Núm. 14.

para las costumbres del reino, tales como por ejemplo el contenido, a este respecto, de los Fueros y de las Observancias, eso sí con el entendido de que todo lo demás, es decir, el derecho público en general, debería adaptarse a las leyes de Castilla.

Lo cual no dejaba de presentar aspectos contradictorios entre los derechos de los antiguos reinos y la disposición de preeminencia de las Leyes de Castilla, que también sufrieron grandes reformas. Como ya se ha dicho referente a la fiducia sucesoria en las antiguas Leyes de Castilla, en los Fueros y, en las Leyes de Toro, se contemplaba la figura en muchos casos con muchas precauciones y en otros casos simplemente, prohibiéndola.

El Derecho Aragonés queda reducido al derecho privado por los Decretos de Nueva Planta y de hecho desaparece el Cuerpo de Fueros y Observancias, excepto (por otro decreto en 1711) en lo referente al derecho “*de particular a particular*”.⁶²

Las Leyes de Toro, en lo que respecta a las disposiciones en materia de sucesiones las mantuvo a estas en vigor, con mayor o menor incidencia, durante una buena parte de la Edad Moderna, tanto es así que en la Nueva Recopilación de Carlos IV, en 1805, se reproducen, íntegramente las Leyes de Toro de la XXXI al XXXIX. Las Leyes de Toro no significaron una aceptación completa de la fiducia sucesoria, pero sí parcial, y sumadas a la costumbre fue prácticamente una puerta abierta a su uso en ciertas zonas de España, entre ellas y con carácter predominante en Aragón.⁶³

⁶² “A pesar de la indudable decadencia del Reino de Aragón, sobre todo a partir de Felipe I (II de Castilla), el Cuerpo de Fueros y Observancias estuvo vigente en su integridad hasta que Felipe V (de Castilla), en plena guerra de Sucesión contra el archiduque Carlos con quien se había aliado Aragón, lo derogó en 1707 (Decreto de 29 de junio de 1707, “de conquista”). Con este decreto del primer Borbón hubiera acabado totalmente la historia jurídica aragonesa si no fuera porque el mismo rey dictó para Aragón otro real decreto (de 3 de abril de 1711), llamado de Nueva Planta, en el que, en lo esencial, consagra la permanencia de las normas del Cuerpo de Fueros y Observancias “para todo lo que sea entre particular y particular”.

En todo lo demás debían aplicarse las leyes de Castilla. Desde este momento Aragón pierde su autonomía, sus instituciones y, en particular, sus propios órganos legislativos y de Reino pasa a provincia de la España centralista. El Derecho aragonés, ahora ya reducido exclusivamente al Derecho privado, atraviesa los siglos XVIII y XIX en los viejos moldes de los Fueros y Observancias, sin posibilidad alguna de renovación y adaptación a los nuevos tiempos.” Serrano García, J. (2000) *Introducción a la Ley Aragonesa de Sucesiones por causa de muerte*. Madrid. Dirección General de Enseñanza Superior.

⁶³ “La unificación política, que se realiza en España desde principios de la edad moderna hasta principios de siglo XVIII (guerra de sucesión), e incluso hasta 1840 (final de la guerra carlista), no

El Proyecto del Código Civil de 1851 propuso la derogación de las Leyes de Toro relativas a la fiducia sucesoria: *“Con esto quedan derogadas la Ley 31 de Toro y siguientes, que forman el título 19, libro 10, Novísima Recopilación, y la 6, título 5, libro 3 del Fuero Real”*.

“Los juristas aragoneses del siglo XIX no fueron contrarios a la idea de confeccionar un código civil moderno para toda España; incluso en los años 1880-81 se celebró en Zaragoza un Congreso de Jurisconsultos aragoneses con la finalidad de redactar un Código civil aragonés, para regir mientras no se promulgara un Código general civil de España. Pero el Código civil español no incluyó ninguna de las instituciones fundamentales de los llamados Derechos “forales”, entre ellos el aragonés, a los que se limitó a respetar provisionalmente (“por ahora”).

*Promulgado el Código Civil (1888), siguieron vigentes en Aragón los preceptos civiles de los “Fueros y Observancias”, si bien en situación desventajosa frente a un Código moderno que pretendía ser centro y pieza principal del sistema de Derecho civil del que los Derechos forales sólo serían mera excepción o especialidad; condicionados por leyes generales (la de enjuiciamiento civil o la hipotecaria, entre otras muchas) que los ignoraban y mal vistos por el Tribunal Supremo. Un “Apéndice” al Código civil (1925) recogió lo más imprescindible del Derecho aragonés (“las instituciones que convenía conservar”), derogando los viejos Fueros. Mediocre norma elaborada sin contar con los juristas aragoneses”.*⁶⁴

El artículo 670 del Código Civil de 1889 es totalmente contrario a la fiducia sucesoria justificando esta posición de manera similar a como lo hizo el rey Alfonso X el Sabio en las Siete Partidas. Decía que el testamento es “un acto personalísimo” que debe realizarse de manera personal, y que no puede dejarse a manos de un comisario,

suprimió la diversidad de legislaciones privadas, siquiera, cuando los antiguos Estados independientes pierden los últimos restos de su soberanía, al fundirse los organismos políticos superiores de todos, quedan cegadas las propias fuentes legislativas, y por tanto petrificados los ordenamientos territoriales, que desde entonces ya no pueden ser aumentados nada más que por la fuerza decreciente de la costumbre”. Lacruz Berdejo, J.L. (2005) *Estudios de Derecho Privado común y foral*. Barcelona Bosch Pág. 565.

⁶⁴ Serrano García, J. A (2000) *Introducción a la Ley Aragonesa de Sucesiones por causa de muerte*. Madrid. Dirección General de Enseñanza Superior.

mandatario o tercera persona, y desde luego, mucho menos puede dejarse en manos de terceros cuestiones tales como el reparto de la herencia: quién la recibe y en qué porcentaje,⁶⁵ con lo cual la derogación parece total.

Sin embargo en el artículo 831 de dicho Código se hace una muy importante excepción y que de hecho autoriza la aplicación de la fiducia sucesoria actual, ya que refiriéndose al artículo anterior, el 830 el cual prohíbe taxativamente que pueda encomendarse a otra persona la facultad de mejorar, establece una importantísima excepción para el tema que nos ocupa: el viudo o la viuda, (eso sí, con alguna condición, tal y como por ejemplo que no haya contraído posterior matrimonio), en el caso de que conserve su condición de viuda, o viudo, puede, sin perjuicio de las legítimas, mejorar a los hijos según su mejor arbitrio.⁶⁶

Excepción que, en la práctica, admite la figura de la fiducia sucesoria. Es importante también decir que en la actual redacción se mantiene integro este mismo texto.

Respecto al significado de este artículo hay discrepancias doctrinarias, pues mientras para unos, García Goyena,⁶⁷ les parece una “loable costumbre” la fiducia sucesoria y su pervivencia a través del artículo 831, para otros no se ve más que un retroceso ante las antiguas costumbres. A nosotros nos parece que, en alguna medida, las dos posiciones tienen razón. La costumbre en tiempos pasados era más abierta y liberal en la capacidad del causante de designar a su fiduciario y sus

⁶⁵ Artículo 670 del Código Civil de 1889: “*El testamento es un acto personalísimo: no podrá dejarse su formación, en todo ni en parte, al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario o mandatario.*”

Tampoco podrá dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos o legatarios, ni la designación de las porciones en que hayan de suceder cuando sean instituidos nominalmente”.

⁶⁶ “*Art. 831 del Código Civil: “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ordenarse en testamento o en capitulaciones matrimoniales que muriendo el cónyuge otorgante, pueda el viudo o viuda que no haya contraído nuevas nupcias distribuir, a su prudente arbitrio, los bienes del difunto y mejorar en ellos a los hijos comunes, sin perjuicio de las legítimas y de las mejoras y demás disposiciones del causante.*”

Si no se hubiera señalado plazo, el viudo o viuda tendrá el de un año, contado desde la apertura de la sucesión, o, en su caso, desde la emancipación del último de los hijos comunes”.

⁶⁷ García Goyena, F. (1974) *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*. Zaragoza. Cátedra de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza. Pág. 301.

atribuciones eran mayores, pero también es verdad que hoy día la fiducia ha superado los meros límites rurales para abarcar un amplio espectro de intereses, algunos que pueden compararse con los antiguos, que eran, recordemos, fundamentalmente la defensa de la retención de la propiedad familiar, y otros que hoy día nada tienen que ver con aquellos. Así pues podemos decir tanto que hay un retroceso en las facultades, cómo también que hay una ampliación de los motivos.⁶⁸ En síntesis lo que dice Merino Hernández⁶⁹ es que la delegación sólo puede ser dada al cónyuge y sólo puede ejercerla entre los hijos comunes aunque hay autores que opinan que también con los nietos. No queda claro si a falta de hijos o no. También existe la limitación derivada de la legítima y la del plazo de ejercerla que será de un año, según el citado artículo 831. Lo cual no deja de sorprender porque anula dos de las principales características de la figura, por una parte la protección del superviviente y por otra la elección del heredero más cualificado. A este respecto Serrano García⁷⁰ defiende que el retraso en la designación del heredero favorece el perfeccionamiento de la figura por cuanto permite aquilatar con mayor profundidad al mejor heredero, pero no sólo esto sino que también posibilita atender las necesidades de los hijos en su conjunto, especialmente si estos son menores de edad, y por supuesto el mantener la unidad familiar.⁷¹

⁶⁸ “Sin embargo, el Artículo 831 del Código Civil dista mucho de lo que son y representan las instituciones fiduciarias en las antiguas legislaciones forales. El legislador de todas las épocas se ha preocupado de poner en torno a la delegación sucesoria en él apuntada una serie de cercos limitativos, producto, muy probablemente, de ese sentimiento general existente en los territorios de Código contra la fiducia sucesoria o el testamento por comisario” Merino Hernández, J. L. (1994) *La fiducia sucesoria en Aragón*. Zaragoza. El Justicia de Aragón. Pág. 30.

⁶⁹ Merino Hernández, J. L. (1994) *La fiducia sucesoria en Aragón*. El Justicia de Aragón. Zaragoza

⁷⁰ Serrano García, J. A. (2005) *Los patrimonios fiduciarios en el Derecho civil aragonés*. III Congreso de Derecho civil catalán.

⁷¹ “De esta manera, al retrasar en el tiempo la designación de sucesor, se consiguen varios objetivos: de un lado, permite atender mejor las eventuales necesidades de los descendientes, sobre todo si son de corta edad en el momento de fallecer el causante; de otro lado, refuerza la posición del cónyuge viudo frente a los posibles llamados, al depender de él la designación de sucesor; y en tercer lugar, permite no sólo prolongar la unidad de la familia a través del mantenimiento de la integridad del patrimonio, aumentando con ello las posibilidades de acierto en la elección, sino que también se alcanza el objetivo de conservación e integridad de ese patrimonio a transmitir a la siguiente generación”. Serrano García, J. A. (2005) *Los patrimonios fiduciarios en el Derecho Civil Aragonés*. Barcelona. III Congreso de Derecho Civil catalán. Octubre.

Cierto es que los factores causantes de la aparición, en su tiempo, de la fiducia sucesoria no se dan con las mismas características, pero sí se dan situaciones similares que podrían resolverse con dicha figura. Si el campo ha dejado de ser la base de la familia en la mayoría de los casos, ha aparecido la empresa como imagen especular de aquella, aunque dadas las condiciones del mundo moderno, difícilmente podría asumir la importancia de aquella.⁷²

El siglo XIX significó, sino un cambio sí, un mayor interés por un nuevo y más moderno Código Civil que diera satisfacción a todas las regiones e incluyera las peculiaridades de cada una de ellas. Entre 1880-1881 tuvo lugar en Zaragoza un Congreso de Jurisconsultos Aragoneses para elaborar un Código Civil aragonés mientras se redactaba el español, que se promulgó poco después, en 1889. Código que no fue muy bien acogido porque de hecho derogó muchas de las leyes particulares y los Fueros pasaron a la categoría de auxiliares poco utilizados. Ciertamente es que en 1925 se incluyó un Apéndice con algunas normativas del Derecho aragonés, las más imprescindibles, al tiempo que se derogaron los Fueros.

En 1967 se redacta la Compilación de Derecho Civil de Aragón, que es, con mucho, mejor que el Apéndice de 1925.^{73/74}

⁷² “La fiducia sucesoria es una de las figuras más importantes del Derecho por causa de muerte aragonés, tanto por su extraordinaria utilización práctica (la inmensa mayoría de los testamentos otorgados por los cónyuges aragoneses la establecen), como por las peculiaridades que presenta respecto de cualquier otra institución más o menos similar existente en otros Derechos. Su uso está tan extendido en Aragón que lo que sorprende a veces a los cónyuges aragoneses es que no sea posible establecerla en cualquier otro sistema jurídico sucesorio”. Calatayud Sierra, A. (1999) *De la Fiducia Sucesoria*. Zaragoza. Revista de Derecho Civil Aragonés. Año 5, núm. 1 Págs. 87-96.

⁷³ “El Derecho civil aragonés recupera con la Compilación de 1967 parte de la extensión y calidad normativa perdidas en 1925, actualiza parte de sus instituciones más señeras y afronta el futuro de forma esperanzada en una coexistencia en plano de igualdad con todos los Derechos civiles españoles. Pero es un cuerpo legal con los límites de origen que le imponen la situación política, el contexto jurídico y la mentalidad dominante de la época en que fue realizado: los juristas aragoneses abordaron su elaboración con una actitud de prudente autolimitación o autocensura previa, renunciando a incluir muchas normas que, en algunos casos, llegaron a estar redactadas de manera bastante perfilada; por otra parte, las instituciones compiladas recibieron sólo una regulación fragmentaria, en mayor o menor medida, que hay que completar con el sistema de fuentes (costumbre, principios generales) acudiendo, en su caso, al Derecho supletorio que responde a principios muy distintos de los de la Compilación. La aplicación del Derecho compilado exige una tarea interpretativa de cierta dificultad, que en algunas ocasiones lleva al intérprete a aplicar indebidamente el Código civil y en otras incluso a la inaplicación de las normas aragonesas.” Serrano

BIBLIOGRAFÍA.

Alegre, G. (1998) *Naturaleza jurídica de la fiducia sucesoria*. Revista de derecho civil aragonés. Año 4, número 1-2.

Alonso y Lamban, M. (1961) *Un punto en el tema de la fiducia sucesoria aragonesa*. RJC. Mayo-Agosto.

Álvarez Posadilla, J. (1826) *Comentarios a las Leyes de Toro*. Madrid. Imprenta de Don Antonio Martínez.

Arespochaga, J. de. (2000) *El Trust, la Fiducia y Figuras afines*. Barcelona Marcial Pons.

Asúa, C. (1992) *Designación de sucesor a través de terceros*. Madrid: Tecnos.

García, J. A. (1999) Introducción a la Ley Aragonesa de Sucesiones por causa de muerte. Zaragoza. Economía aragonesa. Núm. 8 Págs. 63-85.

⁷⁴ “Cuando en Aragón hablamos de fiducia sucesoria, los juristas entendemos rápidamente su significado: se trata de la institución por la cual una persona con vecindad civil aragonesa, a la que se denomina comitente, puede nombrar a una o varias personas, denominados fiduciarios, para que se encarguen de ordenar su sucesión mortis causa. O sea, estamos ante una delegación de la facultad de disponer por causa de muerte”. Calatayud Sierra, A. (1999) De la Fiducia Sucesoria. Zaragoza. Revista de Derecho Civil Aragonés. Año 5, núm. 1 Págs. 87-96.

Barran, P. (1999) *La definición y el finiquito de legítima en el Derecho Civil de Baleares*. La notaría, Nº 5.

Batalla, J. (1998) *Fiducia sucesoria. Renuncia tácita. Plazo para su ejercicio. Cómo cubrir las vacantes. Comentario al Auto del Presidente del TSJA de 19 de noviembre de 1997*. Revista de Derecho Civil Aragonés. Año IV/ Núms. 1 y 2.

Bayod, C. (2000) *Las novedades en materia de pactos sucesorios en la Ley Aragonesa de Sucesiones de por Causa de Muerte (Ley 1/1999 de 24 de febrero)*.

Calatayud, A. (1999) *De la Fiducia sucesoria*. Revista de Derecho Civil Aragonés, nº 1.

Cámara, S. (1996) *La fiducia sucesoria secreta*. Madrid: Dykinson.

Cerdá, J. (1981) *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. Tomo XXXI. Madrid: Edersa.

Claret y Martí, P. (1946) *De la fiducia y del trust*. Barcelona. Bosch Código Civil.

Costa, J. (1985) *Fideicomisos y albaceazgos de confianza y sus relaciones con el Código Civil español*. Madrid: Librería General de Victoriano Suárez.

Costa Martínez, J. (1981) *Derecho consuetudinario y economía popular de España*. Zaragoza. Guara editorial.

De Otto, N. (1945) *Derecho Foral*. Barcelona: Bosch.

Del Pozo, L. (1987) [La fiducia sucesoria. Ensayo de construcción dogmática. Revista crítica de derecho inmobiliario. Nº 583.](#)

Díaz-Ambrona, M. (1994) *El negocio jurídico «per relationem» en el Código civil*. Madrid: UNED.

Dirección General de los Registros y del Notariado. Resolución de 27 de octubre de 2004.

Echeverría, J. (2006) *Revista de Derecho Civil Aragonés*, XI-XII. Zaragoza: Institución Fernando el Católico.

García González, J. J. (dir.) (2000) *Historia de Castilla*. Barcelona. La esfera de los libros.

García Goyena, F. (1974) *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*. Zaragoza. Cátedra de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza.

Lacarra, V. (1965) *Instituciones de Derecho civil navarro*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra.

Lacruz, J. y Sancho, F. (1973) *Elementos del derecho civil y derecho de sucesiones*. Barcelona: Bosch, p. 170.

Lacruz Berdejo, J. L. y Sancho Rebullida, F. de A. *Derecho de Sucesiones*.

Lacruz Berdejo, J. L. (2005) *Estudios de Derecho Privado común y foral*. Barcelona Bosch.

Lambán, M. (1961) *Un punto en el tema de la fiducia sucesoria aragonesa*. Revista Jurídica de Cataluña, mayor-agosto.

Latorre, J. (1987) *Comentario a los arts. 110 a 118 de la Compilación (De la fiducia sucesoria), en Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*. Volumen 1. Madrid: Edersa.

Latorre, E. (2006) *Manual de derecho sucesorio aragonés*. Zaragoza: Sonlibros.

Latorre Martínez de Baroja, E. (2006) *La Fiducia sucesoria*. En Manual de derecho sucesorio aragonés. Zaragoza. Sonlibros.

Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por causa de muerte.

Mallo, A. y Pradas, J. (1986) *Estudios sobre Derecho aragonés*. Trabajos del Seminario de Derecho Foral.

Martínez, J. (2001) *La sucesión de la empresa familiar en el Derecho civil aragonés*, en Garrido M. y Fugardo, J. (Coordinadores generales). Tomo IV, p. 310.

Martínez-Cortés Gimeno, M. A. (2008) *La fiducia sucesoria aragonesa*. Zaragoza. El Justicia de Aragón.

Martínez Martínez, M. (2007) *La Institución recíproca de herederos*. Revista de Derecho Aragonés. Núm.8.

Merino Hernández. J. L. (1974) *Revocación post-mortem del testamento mancomunado aragonés y de hermandad navarro*. Madrid. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. Núm. 500. Enero.

Merino Hernández, J. L. (1994) *La fiducia sucesoria en Aragón*. Zaragoza. El Justicia de Aragón.

Merino Hernández, J. L. (1994) *La fiducia sucesoria en Aragón*. Zaragoza: El Justicia de Aragón.

Moral, C. (2001) *Estudio comparativo del impuesto sobre sucesiones y donaciones en las Comunidades Autónomas*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas.

Navarro, M. (1950) *La propiedad fiduciaria. La fiducia histórica. Los modernos negocios fiduciarios. La propiedad fiduciaria*. Barcelona: Bosch

Núñez, A. (1991) *El testamento por comisario*. Madrid: Fundación Matritense del Notariado.

Oria, J. (1996) *El tratamiento de la fiducia sucesoria aragonesa en el impuesto de sucesiones*. Revista de Derecho Civil Aragonés. Año 2, número 1.

Pala, F. (1967) *Derecho de sucesiones por causa de muerte*, BCAZ. XXVI.

Parra, M. (2000) *La fiducia sucesoria*. [Transcripción en línea] Disponible en: http://www.unizar.es/derecho/derecho_aragones/progcivil/Documentos/fiducia.pdf. [Consultada 2010, marzo 22].

Parra Lucán, M. A. (2006) *Manual de derecho civil aragonés*. Zaragoza: El Justicia de Aragón.

Parra Lucán, M. A. (2008) *La Fiducia Sucesoria. En Manual de derecho civil aragonés*. Zaragoza. El Justicia de Aragón.

Pastor, L. (2002) *La herencia pendiente de asignación en la fiducia sucesoria*. Novenos encuentros del Foro de Derecho Aragonés.

Pozuelo Antoni, F. (2000) *Fiducia aragonesa y sucesión empresarial: un análisis fiscal*. Barcelona: Gestión 2000, S.A.

Roca Trías, E. (1999) *La imposible unificación: el Código Civil y los Derechos Forales*. Barcelona. Revista de la Facultad de Derecho. Núm. 14.

Recio Sáez de Guinoa, J. M. (2004) *El principio Standum est chartae*. Zaragoza. Cuadernos Lacrus Berdejo de Derecho Aragonés. Núm. 1.

Reglamento del Impuesto sobre Sociedades la fiducia aragonesa.

Ruiz, G. (2005) *El gravamen sucesorio de la fiducia aragonesa en la STS de 31 de marzo de 2004: problemas y soluciones*. [Transcripción en línea] Disponible en: www.noticias.juridicas.com [Consultada 2010, marzo 24].

Sánchez Pascual, (1944) *El casamiento en casa*. Zaragoza. Anuario de Derecho Aragonés.

Serrano, J. A. (1995) *Crónica de Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (1990-1994)*. Revista de Derecho Privado y Constitución, Nº 5. Enero-Abril.

Serrano, J. A. (1995) *Crónica de Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (1990-1994)*. Revista de Derecho Privado y Constitución, Nº 5. Enero-Abril.

Serrano, J. A. (2000) *Introducción a la Ley Aragonesa de Sucesiones por causa de muerte*. [Transcripción en línea] Disponible en: <http://admin.educaragon.org/sucesion.pdf>. [Consultada 2010, marzo 22].

Serrano, J. A. (2005) *Los patrimonios fiduciarios en el Derecho civil aragonés*. Ponencia presentada en el III Congreso de Derecho civil catalán.

Serrano, J. A. Panorámica del Derecho civil aragonés, [Transcripción en línea] Disponible en: <http://admin.educaragon.org/files/Panor%C3%A1mica.pdf> p. 13. [Consultada 2010, marzo 22].

Valdeavellano, L. G. de (1956) *La Comunidad Patrimonial de la Familia en el Derecho Español Medieval*. Salamanca. Universidad de Salamanca.

Verger, J. (1980) *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. Madrid: Edersa. Tomo XX, p. 338.

Zajalbo, J. (2009) *Jurisprudencia fiscal, informe de junio 2009*.

Zubiri Salinas, F. et al. (1991) *La Fiducia Sucesoria*. Zaragoza. Actas de los Primeros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. Noviembre-Diciembre.

Zubiri Salinas, F. (1996) *Comentario a los arts. 110 a 118 de la Compilación (De la fiducia sucesoria)*, en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*. D.G.A.